

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAI

Nós, los representantes de la Nacion Paraguaya, reunidos en Convencion Nacional Constituyente por la libre i espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defen-
sa comun, promover el bienestar jeneral i hacer duraderos los beneficios de la liber-
tad para nosotros, para nuestra posteridad i para todos los hombres del mundo que
lleguen á habitar el suelo paraguayo, invocando á Dios todopoderoso supremo
legislador del universo, -Ordenamos, decretamos i establecemos esta constitucion
para la República del Paraguai.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DECLARACIONES JENERALES

Art. 1. El Paraguai es i será siempre libre é independiente; se constituye en
república una é indivisible, i adopta para su gobierno la forma democrática repre-
sentativa.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la nacion, que de lega su ejercicio
en las autoridades que establece la presente constitucion.

Art. 3. La religion del estado es la católica, apostólica, romana, debiendo ser
paraguayo el jefe de la Iglesia; sin embargo, el congreso no podrá prohibir el libre
ejercicio de cualquiera otra religion en todo el territorio de la república.

Art. 4. El gobierno provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro
nacional, formado del producto de derecho de esportacion é importacion, de la ven-
ta ó locacion de tierras públicas, de la renta de correos, ferrocarriles, de los emprés-
titos i operaciones de crédito, i de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el
congreso por leyes especiales.

Art. 5. En el interior de la república es libre de derecho la circulacion de los
efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como tambien la introduccion de
los artículos concernientes á la educacion é instruccion pública, á la agricultura,
las máquinas á vapor i la imprenta

Art. 6. El gobierno fomentará la inmigracion americana i europea, i no podrá
restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio paragua-
yo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é
introducir i enseñar las ciencias i las artes.

Art. 7. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las
banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el con-
greso.

Art. 8. La educacion primaria será obligatoria i de atencion preferente del gobier-

no, i el congreso oirá anualmente los informes que á este respecto presente el ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instruccion de los ciudadanos.

Art. 9. En caso de conmocion interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta constitucion i de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el poder del presidente de la república se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10. El congreso promoverá la reforma de la lejislacion que existia anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11. El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales será asegurado á todos, i permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12. Es deber del gobierno afianzar sus relaciones de paz i comercio con las naciones extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitucion.

Art. 13. El congreso no podrá jamás conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público; ni otorgarle sumisiones ó supremacías por las que la vida, el honor i la propiedad de los habitantes de la república queden á merced del gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisibile en la república del Paraguai, i los que la formulen, consientan ó firmen se sujetarán á la responsabilidad i pena de los infames traidores á la patria.

Art. 14. Todas las autoridades superiores, empleados i funcionarios públicos de la república son responsables individualmente de las faltas i delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la lei, i en ningun caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

Art. 15. Los principios, garantías i derechos reconocidos en esta constitucion no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16. Esta constitucion, las leyes que en su consecuencia se dicten por el congreso i los tratados con las potencias extranjeras son la lei suprema de la nacion.

Art. 17. Las autoridades que ejercen los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial residirán en la Asuncion, capital de la república del Paraguai.

CAPITULO II

DERECHOS I GARANTÍAS

Art. 18. Todos los habitantes de la república gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio: de navegar i comerciar, de trabajar i ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar i salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su propiedad i asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar i aprender.

Art. 19. La propiedad es inviolable, i ningun habitante de la república puede ser

privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en lei. La espropiacion por causas de utilidad pública debe ser calificada por la lei i previamente indemnizada. Solo el congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4º, i sin su especial autorizacion es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la lei. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir ausilios de ninguna especie sin indemnizacion.

Art. 20. Ningun habitante de la república puede ser penado sin juicio previo fundado en lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, sino con arreglo al art. 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de 24 horas sin comunicársele su delito i no puede ser detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La lei reputa inocentes á los que aun no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por acto motivado de juez competente.

Art. 21. Es inviolable la defensa en juicio de la persona i de los hechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar i los papeles privados, i una lei determinará en qué casos i con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento i ocupacion. Quedan abolidos toda especie de tormentos i los azotes. Las cárceles deben de ser sanas i limpias, para seguridad i no para mortificacion de los reos detenidos allí, i toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable á las autoridades que lo autoricen.

Art. 22. No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al orden i á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios i exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la república será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 24. La libertad de la prensa es inviolable, i no se dictará ninguna lei que coarte de ningun modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, i en las causas i demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25. En la república del Paraguai no hai esclavos; si alguno existe queda libre desde la jura de esta constitucion, i una lei especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaracion. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio paraguayo.

Art. 26 La Nacion Paraguaya no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hai en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la lei, i son admisibles á cualquier empleo sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas.

Art. 27. Es inviolable la lei electoral del ciudadano, i se prohibe al presidente i á sus ministros toda injerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la ciudad ó campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes supe-

rios ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral i es responsable individualmente ante la lei.

Art. 28. Toda persona está facultada en la república para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito, i conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los jueces competentes. El ciudadano está exento i perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algun crimen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29. Toda lei ó decreto que esté en oposicion á lo que dispone esta constitucion, queda sin efecto i de ningun valor.

Art. 30. Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la patria i de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso i á los decretos del P.E. Los ciudadanos naturalizados están obligados igualmente á prestar este servicio despues de tres años de su naturalizacion.

Art. 31. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes i autoridades creadas por esta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo i peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 32. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo.

Art. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio i profesion; poseer bienes raíces, comprarlos i enajenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

Art. 34. Las declaraciones, derechos i garantías que enumera esta lei fundamental, no serán entendidas como negacion de otros derechos i garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo i de la forma republicana democrática representativa.

CAPITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Art. 35. Son ciudadanos paraguayos:

1º Los nacidos en territorio paraguayo;

2º Los hijos de madre ó padre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguai;

3º Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la república: éstos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo;

4º Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos i civiles de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto, ménos el de presidente, vicepresidente de la república, ministros, diputados i senadores;

5° Los que tengan especial gracia de naturalizacion del congreso.

Art. 36. Para naturalizarse en el Paraguai bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando i probando servicios en provecho de la república.

Art. 37. Al congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al art. 35, i el presidente de la república espedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez i ocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio:

1° Por ineptitud fisica ó moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2° Por ser soldado, cabo o sarjento de tropa de línea ó guardia nacional movilizada de mar i tierra bajo cualquiera denominacion que sirvieren;

3° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la ciudadanía:

1° Por quiebra fraudulenta;

2° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar la rehabilitacion del congreso.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO IV

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 42. Un congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, será investido del poder legislativo de la nacion.

CAPITULO V

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 43. La cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios.

Art. 44. La cámara de diputados para la primera legislatura se compondrá de 26 miembros, que serán elejidos proporcionalmente, dos meses despues de la instalacion

formal del primer gobierno constitucional, de conformidad con la lei que se dicte al efecto.

Art. 45. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo jeneral, i arreglarse á él el número de diputados, á razon de uno por cada seis mil habitantes ó de una fraccion que no baje de tres mil; pero el censo sólo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46. Para ser diputado se requiere haber cumplido veinte i cinco años i ser ciudadano natural. En el caso que un ciudadano sea electo por más de un departamento, debe pertenecer al más distante de la capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47. Los diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años i pueden ser reelectos; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, así que se reuna, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 48. En caso de vacante, el gobierno hará proceder á la eleccion de sus nuevos miembros.

Art. 49. A la cámara de diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones i reclutamiento de tropas.

Art. 50. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros, á los miembros del superior tribunal de justicia i á los jenerales de su ejército á armada, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido en ellas i declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VI

DEL SENADO

Art. 51. El senado de la primera legislatura se compondrá de 13 senadores, que sean elejidos en la misma forma i tiempo de los diputados, debiendo elejirse para el segundo periodo en proporcion de uno por cada doce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de ocho mil.

Art. 52. Los senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones i son reelejibles; pero el senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte, quienes deban salir en el primero i segundo bienio.

Art. 53. Para ser senador se requiere tener la edad de veinte i ocho años i ser ciudadano natural.

Art. 54. El vicepresidente de la república será el presidente del senado; pero no tendrá voto, sino en caso que haya empate en la votacion.

Art. 55. El senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del presidente, ó cuando este ejerza las funciones de presidente de la nacion.

Art. 56. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la

cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la república ó el vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo el senado será presidido por el presidente del superior tribunal de justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado i aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor, de con fianza ó á sueldo de la nacion; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 58. Cuando vacase el puesto de un senador, el gobierno hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES Á ÁMBAS CÁMARAS.

Art. 59. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de abril (por primera vez, tres meses despues del nombramiento del gobierno constitucional) hasta el 31 de agosto. Pueden ser convocadas tambien extraordinariamente por el presidente de la república ó á pedido de cuatro diputados i dos senadores, i prorogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60. Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones, derecho i títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos i bajo la pena que cada cámara establezca.

Art. 61. Ambas cámaras empiezan i concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Cada cámara hará su reglamento, i podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad fisica ó moral, i hasta escluirlo de su seno cuando la cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63. Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 64. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto en el caso de ser sorprendido en crimen infraganti que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 65. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, i ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 66. Los senadores i diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo i de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

Art. 67. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del P.E. para recibir las esplicaciones é informes que estime conveniente.

Art. 68. Ningun ministro podrá ser diputado ni senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la nacion sin renunciar ántes á su puesto.

Art. 70. Los servicios de los diputados i senadores son remunerados por el tesoro nacional con una dotacion que la lei señalará.

Art. 71. La apertura de las dos cámaras será hecha por el presidente de la república.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 72. Corresponde al congreso:

1° Dictar á la brevedad posible la lei que reglamente el establecimiento de municipalidades en la república;

2° Asimismo, la lei para el establecimiento de juicios por jurados;

3° Legislar sobre aduanas i establecer los derechos de importacion i esportacion;

4° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad i bienestar del estado lo exijan;

5° Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la nacion i establecer i reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes;

6° Arreglar el pago de la deuda interior i exterior de la nacion;

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la nacion, i aprobar ó desechar la cuenta de su inversion;

8° Reglamentar la libre navegacion de los rios, habilitar los puertos que considere convenientes, crear ó suprimir aduanas;

9° Hacer sellar moneda, fijar su valor i el de las extranjeras, i adoptar un sistema uniforme de pesas i medidas para toda la nacion.

10.º Dictar los códigos civil, comercial, penal i minería, i especialmente leyes jenerales sobre bancarotas, sobre falsificacion de la moneda corriente i documentos públicos del estado.

11.º Arreglar i establecer las postas i correos jenerales de la república, i reglar el comercio marítimo i terrestre con las naciones extranjeras.

12.º Arreglar definitivamente los límites de la república.

13.º Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios ó promover la conversion de ellos al cristianismo i á la civilizacion.

14.º Proveer lo conducente á la prosperidad del país, i sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso i la ilustracion jeneral i universitaria.

15.º Promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles, canales navegables i telégrafos, la colonizacion de las tierras de propiedad del estado, la introduccion i establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, la explotacion de los rios interiores, por leyes protectoras para estos fines i por concesiones temporales de privilejios i recompensas de estímulo.

16.º Establecer tribunales inferiores al superior tribunal de justicia, crear i suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores i conceder amnistías jenerales.

17.º Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la república, i declarar el caso en que deba procederse á nueva eleccion, hacer el escrutinio i rectificacion de ella.

18.º Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, I autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.

19.º Fijar las fuerzas de mar i tierra que deben permanecer en pié en tiempo de paz ó de guerra, establecer reglamentos i ordenanzas para el gobierno de dicho ejército.

20.º Autorizar la reunion de todas las milicias en toda la república, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion, ó sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento i disciplina de dichas milicias.

21.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la república i la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22.º Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de conmocion interior, i aprobar i suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el P. E.

23.º Ejercer una lejlacion esclusiva en todo el territorio de la república, i sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

24.º Hacer todas las leyes i reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes i todos los otros concedidos por esta constitucion al gobierno de la república del Paraguai.

25.º A propuesta del P. E. autorizar á éste á espedir despachos desde sarjento mayor hasta los grados superiores.

26.º Nombrar de su seno una comision que investigue sobre los grados militares dados por los gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX

DE LA FORMACION I SANCION DE LAS LEYES

Art. 73. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el P. E., escepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de lei por la cámara de su oríjen, pasa para su discusion á la otra cámara. Aprobado por ámbas, pasa al P. E. de la república para su exámen, i si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como lei.

Art. 74. Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no de vuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 75. Ningun proyecto de lei desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la cámara revisora, volverá á la de su oríjen, i si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta pasará al P. E. de la nacion. Si las correcciones i adiciones fuesen discutidas, volverá segunda vez á la cámara revisora, i si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra cámara i no se entenderá que ésta re-pruebe dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E., vuelve con sus objeciones á la cámara de su oríjen; ésta lo discute de nuevo, i si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision. Si ámbas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es lei, i pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ámbas cámaras serán en este caso nominales por sí ó por nó; i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: «El senado i cámara de diputados de la nacion paraguaya reunidos en congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de lei.»

CAPITULO X

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 78. Antes de ponerse en receso las cámaras se nombrará por cada una de ellas, por mayoría absoluta, una comision permanente, compuesta de dos senadores i cuatro diputados, nombrándose además dos suplementes por la cámara de diputados i uno por el senado.

Art. 79. Reunidos los titulares, nombrarán un presidente i vice, avisando al P. E.

Art. 80. En caso que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará á la suerte.

Art. 81. La comision permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período legislativo.

Art. 82. Las atribuciones serán: velar por la observancia de la constitucion i de las leyes, bajo responsabilidad ante las cámaras.

Art. 83. Recibir las actas de elecciones de diputados i senadores, i pasarlas á la respectiva comision.

Art. 84. Podrá usar de la facultad que se confiere á cada cámara en el Art. 67, cap. VII.

Art. 85. Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el dia que señale esta constitucion.

Art. 86. La comision permanente no podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el presidente.

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO. DE SU NATURALEZA, DURACION I ELECCION

Art. 87. El poder ejecutivo de la república será desempeñado por un ciudadano con el título de «presidente de la República del Paraguai.»

Art. 88. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del presidente, el P. E. será ejercido por el vicepresidente de la república. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente i vicepresidente, el congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 89. Para ser presidente i vicepresidente de la república, se requiere ser natural de la república, tener treinta años de edad i profesar la religion cristiana.

Art. 90. El presidente i vicepresidente de la república durarán en sus empleos el término de cuatro años, i no pueden ser reelejidos en ningun caso sino con dos periodos de intervalo.

Art. 91. El presidente de la república cesa en el poder el dia mismo en que espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92. El presidente i vicepresidente disfrutará de un sueldo pagado por el tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la república.

Art. 93. Al tomar posesion de su cargo el presidente i vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del senado (la primera vez ante el presidente de la convencion constituyente) estando reunido el congreso en los términos siguientes:

Yo N. N. juro solemnemente ante Dios i la patria desempeñar con fidelidad i patriotismo el cargo de presidente (ó vice) de la república del Paraguai, i observar i hacer observar fielmente la constitucion de la nacion paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios i la patria me lo demanden.

Art. 94. La eleccion del presidente i vice se hará por primera vez por esta convencion, como establece el art. 127, i de conformidad con el art. 100 i sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votacion directa una junta de electores igual al cuádruplo de diputados i senadores que envíe al congreso, con las mismas calidades i bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

Art. 95. No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo.

Art. 96. Reunidos los electores en la capital de los respectivos departamentos dos meses ántes de que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente i vicepresidente de la república por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para presidente, i en otra distinta al que elijen para vicepresidente.

Art. 97. Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, i otras dos de los nombrados para vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido.

Estas listas serán firmadas por los electores, i se remitirán cerradas i selladas dos de ellas á la capital (una de cada clase) al presidente del superior tribunal de justicia i otra al presidente del senado, en cuyos registros permanecerán depositadas i cerradas; quedando tambien el acta orijinal sellada i cerrada en el juzgado de paz del distrito electoral.

Art. 98. El presidente del senado, reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ámbas cámaras. Asociados á los secretarios cuatros miembros del congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio i anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia i vice de la nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente presidente i vicepresidente.

Art. 99. Para que este nombramiento sea valido, se requiere que haya habido eleccion por lo ménos en los dos tercios de los departamentos de la república, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, i no en los de toda la nacion.

Art. 100. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiere cabido á más de dos personas, elejirá el congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó más, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios i por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, lo hará segunda vez contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el presidente del senado i por primera vez el de la convencion. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del congreso.

Art. 101. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta i las actas electorales por la prensa.

CAPITULO XII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102. El presidente de la república tiene las siguientes atribuciones:

1.^a Es jefe superior de la nacion, i tiene á su cargo la administracion jeneral del país.

2.^a Espide las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.^a Participa de la formacion de las leyes, con arreglo á la constitucion, las sanciona i promulga.

4.^a Nombra los majistrados del superior tribunal de justicia con acuerdo del senado, i los demás empleados inferiores de la administracion de justicia con acuerdo del mismo tribunal superior.

5.^a Puede indultar ó conmutar las penas, previo informe del tribunal competente, escepto en los casos de acusacion por la cámara de diputados.

6.^a Nombra i remueve los agentes diplomáticos con acuerdo del senado, i por sí solo nombra i remueve á los ministros del despacho, oficiales del ministerio, los agentes consulares i demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta constitucion.

7.^a Ejerce los derechos de patronato nacional de la república en la presentacion de obispos para las diócesis de la nacion, á pro puesta en terna del sínodo eclesiástico, ó en su defecto, del clero nacional reunido.

8.^a Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del congreso.

9.^a Hace anualmente la apertura de las sesiones del congreso, reunidas al efecto ámbas cámaras en la sala del senado, dando cuenta en esta ocasion al congreso del estado de la república, de las reformas prometidas por la constitucion, i recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias i convenientes.

10.^a Proroga las sesiones ordinarias del congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de orden ó de progreso lo requiera.

11.^a Hace recaudar las rentas de la nacion, i decreta su inversion con arreglo á la lei ó presupuestos de gastos nacionales.

12.^a Concluye i firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites i de neutralidad, concordatos i otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros i admite sus cónsules.

13.^a Es comandante en jefe de todas las fuerzas de la nacion.

14.^a Provee los empleos militares de la república, conforme al inciso 25 art. 72, en la concesion de los empleos ó grados oficiales superiores del ejército i armada, i por sí solo en el campo de batalla.

15.^a Dispone de las fuerzas militares, marítimas i terrestres, I corre con su organizacion i distribucion segun las necesidades de la nacion.

16.^a Declara la guerra i restablece la paz con autorizacion i aprobacion del congreso.

17.^a Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el art. 9°.

18.^a Puede pedir á los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, i por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, i ellos están obligados á darlos.

19.^a No puede ausentarse de la capital sino con el permiso del congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20.^a El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del congreso, i que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103. Toda facultad ó atribucion no delegada por esta constitucion al P. E. carece en consecuencia de ella, correspondiendo al congreso, como representacion soberana del pueblo, dilucidar cualquiera duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del estado.

CAPITULO XIII

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 104. Cinco ministros secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, i de Guerra i Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, i refrendarán i legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 105. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, i solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 106. Los ministros no pueden por sí solos en ningun caso tomar resolucion, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico i administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 107. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion, relativa á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 108. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del congreso i tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 109. Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la lei, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV

DEL PODER JUDICIAL I SUS ATRIBUCIONES

Art. 110. El poder judicial de la república será ejercido por un superior tribunal de justicia, compuesto de tres miembros, i de los demás juzgados inferiores que establezca la lei.

Art. 111. Para ser miembro del superior tribunal i de los de más juzgados se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinticinco años de edad i ser de una ilustracion regular; gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios, que la lei determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112. Los jueces del poder judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 113. Los miembros del superior tribunal i los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el poder ejecutivo con arreglo al inciso 4º art. 102. En caso de que los candidatos presentados por el poder ejecutivo no sean aceptados por el senado ó por la cámara de justicia, aquél presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes i estando en receso el congreso, el P. E. podrá proveerlas por nombramientos en comision, que espiran con la instalacion del próximo período legislativo.

Art. 114. Solo el poder judicial puede conocer i decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva en ello. En ningun caso el presidente de la república podrá abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La cámara de diputados solo puede ejercerlos conforme al art. 50 de esta constitucion.

Art. 115. El superior tribunal es la alta cámara de justicia en la república, i en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente acusados, i son responsables conforme á la lei de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116. El superior tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores, i entre éstos i los funcionarios del poder ejecutivo.

Art. 117. La defensa es libre para todos ante los tribunales de la república.

Art. 118. Toda sentencia de los jueces inferiores i del superior tribunal deberá estar fundada espresamente en la lei; i no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la cámara de diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la república esta institucion. Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda i socorro. El congreso fijará por una lei especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120. Los miembros del superior tribunal de justicia prestarán juramento en manos del presidente de la república de desempeñar fielmente sus obligaciones,

administrando justicia bien i legalmente i de conformidad á lo que prescribe la constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

Art. 121. El superior tribunal dictará su reglamento interior i económico, nombrará i removerá todos los empleados subalternos.

CAPITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta constitucion, total ni parcialmente, hasta pasados cinco años de su promulgacion.

Art. 123. Declarada por el congreso i con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una convencion de ciudadanos, á quienes compete esclusivamente la facultad de hacer reformas en la constitucion, i elejidos directamente por el pueblo, igual al número de diputados i senadores.

Art. 124. Para ser convencional se requiere tener veintiseis años de edad, ser ciudadano natural, esceptuando los ministros, los diputados i senadores.

Art. 125. La convencion no podrá reformar más que los puntos señalados por el congreso, si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICION

Art. 126. La casa de gobierno no podrá ser habitacion particular del presidente ni de ningun empleado público.

Art. 127. Aprobada i promulgada esta constitucion, la convencion presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer presidente constitucional.

Art. 128. La convencion constituyente se declara en congreso legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente despues del nombramiento del gobierno constitucional, por el término de quince dias, debiendo dejar al concluir este período una comision permanente con atribuciones que el mismo cuerpo lejislativo le demarcará.

Art. 129. La convencion constituyente señalará al gobierno provisorio el dia en que debe hacerse la jura de esta constitucion.

Dado en la sala de sesiones de la convencion constituyente en la ciudad de la Asuncion, a los veinte i cuatro dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

CONSTITUCION DEL PARAGUAI

ANTECEDENTES

Era el Paraguai una parte del vireinato de Buenos Aires, i lo mismo que Puno, componia una intendencia sin division provincial, lo que le daba un riguroso carácter de unidad. Como se sabe, los españoles vinieron al Plata i al Paraná buscando una via al Perú, que les permitiese evitar el largo trayecto del istmo del Darien. Fundaron la Asuncion, que no tardó en poblarse i prosperar, mientras los colonos mantuvieron la ilusion de que podian abrirse por allí fácil camino al Cuzco i sus fabulosas riquezas; pero que decayó un tanto cuando, desesperanzados, se resignaron á colonizar directamente las márgenes de los grandes rios que forman el Plata.

413
Status
colonial

La poblacion indijena de aquella rejion pertenecia á las tribus guaraníes, raza especial de cráneo bien proporcionado, que como los aimaráes bolivianos i los pastusos granadinos, era al mismo tiempo dócil i enérgica, subordinada i guerrera. Las misiones de los jesuitas i el aislamiento en que el país se mantuvo durante el coloniaje, la amoldaron en el sentido de la obediencia, i la prepararon á su actual condicion. Los indios guaraníes se habian prestado desde el principio á suministrar mujeres á los españoles, i éstos aprovechando tan buena disposicion, coordinaron lo mejor que pudieron el cristianismo con la oportunidad i se engolfaron mui conienzudamente en la poligamia ⁽¹⁾.

414
Población
indígena;
evangelización
y poligamia

Estos escesos, á despecho de la moral cristiana, mejoraron la poblacion, de que hubiera podido sacarse mucho partido para la libertad i la industria, sin las mui conocidas causas de represion á que se vio sujeta.

415
Mestizaje

Hecho el primer movimiento revolucionario de Buenos Aires en 1810, el nuevo gobierno envió á fines del mismo año una espedicion á cargo de Belgrano con intencion de ganarse aquella parte del vireinato; pero fué rechazada con mucha decision por las fuerzas españolas, i hubo de contentarse el gobierno patriota de la capital con el armisticio de Tacuary, celebrado en enero de 1811, que aseguró la neutralidad del Paraguai en la guerra que principiaba. Ni uno ni otro belijerante volvieron á solicitar la cooperacion de aquel país, que permaneció en la misma condicion durante toda la guerra de la independenciam.

416
Expedición de
Belgrano;
armisticio de
Tacuary

Pero la espedicion hizo más de lo que parecia. Belgrano *corrompió* la fidelidad de los jefes paraguayos, que informaron de los planes patriotas á Somellera, porteño ilustrado i querido en el Paraguai, quien contajado de las nuevas ideas, fraguó una conspiracion i derrocó fácilmente al gobernador español Velasco.

417
Derrocamiento
del
gobernador
español

Instalóse una junta de gobierno, compuesta de don Fuljencio Yegros, don Pedro Juan Caballero i el doctor don José Gaspar de Francia, recomendado por Somellera, quien con trabajo logró que fuese aceptado, pues no era el candidato hombre popular. Pero Francia, cuyo primer acto fué deshacerse del mismo Somellera se sobrepuso inmediatamente á sus dos colegas. En seguida se dirijió al gobierno de Buenos Aires por nota de 20 de julio de 1811, en que largamente sostenia el derecho de la provincia á un gobierno propio i separado del de la capital.

418
Junta de
Gobierno.
Autonomía
paraguaya y
federación

⁽¹⁾ Irala tuvo simultáneamente siete mujeres, todas hermanas, hijas de un cacique, i en su testamento, hecho á usanza católica, menciona á sus esposas i á sus hijos. S. Arcos. *La Plata, Étude Historique*.

Sea que no se quisiese por entónces suscitar cuestiones con aquella rejion apartada i en donde el enemigo comun podia refugiarse, ó bien que las ideas de gobierno propio en las secciones provinciales, preconizadas por Funes, empezaron á jerminalar, lo cierto es que Francia obtuvo una respuesta favorable en 28 de agosto, i que aun se ajustó un tratado en 12 de octubre del mismo año, que admitia el principio de autonomia paraguaya en sus asuntos propios, i de una federacion i alianza indisolubles entre las dos provincias, Paraguai i Buenos Aires.

419
Consulado y
dictadura

El doctor Francia, hombre taciturno i maníaco insociable i ambicioso de poder, que en su concepto no podia ménos que ser ilimitado, habia tomado sus ideas políticas de la historia romana. Propuso i obtuvo en 1813 que se estableciese el consulado, lo que sancionó un congreso paraguayo, cuyos miembros fueron más bien llamados que elejidos, i obligados á desempeñar una tarea para ellos ingrata i desconocida. Francia tomó para sí mismo una de las dos plazas, i dejó la otra a Yegros, que le es tuvo completamente subordinado. No satisfecho, en 1814 aprovechó un nuevo congreso, i persuadió á que se nombrase un solo jefe, como en las otras provincias. Casi por la fuerza obtuvo el nombramiento por el término de tres años. Vencidos éstos en 1817, hizo reunir otro congreso, compuesto de hechuras suyas, i que, como á César el senado de Roma, le elijió dictador por vida. Desde entónces desplegó esa insensata i memorable tiranía, que no consultó jamás sino su propia i mal humorada voluntad.

420
Constitución
de 1844

Muerto Francia en 1840, un sarjento Duré, dueño de la situacion ⁽¹⁾, tuvo la honradez i el buen sentido de promover la creacion de otro consulado, como al principio. Los sarjentos, comandantes de los cuarteles, nombraron á don Martin Roque Alonso i don Cárlos Antonio López. Sucedió como ántes. López se sobrepuso; pero éste á lo ménos queria salvar en parte las apariencias i *legalizar* su dictadura. Con tal objeto, i ayudado de un clérigo porteño, el padre Palacios, formuló una *constitucion*, que hizo aceptar por un congreso *reunido* al efecto en 1844, i cuyos miembros comparecieron como delinquentes ante su juez, felices de ser absueltos mediante una firma en blanco.

421
Características
autocráticas
de la
Constitución

Segun aquel instrumento, que llevaba fecha 13 de marzo, i se llamaba «Lei que establece la administracion política de la república del Paraguai i demás que en ella se contiene, » cada diez años, que espiraba el cargo de *presidente de la república*, se le discernia nuevamente por una simple ceremonia congresal. Uno de sus primeros actos fué enviar un comisionado á Buenos Aires para explorar el ánimo de aquel gobierno sobre el reconocimiento espreso de la independendencia absoluta del Paraguai. Rosas, gobernante á la sazón, manifestó ideas contrarias, lo que le suscitó la enemistad de López, i aun su alianza con la provincia de Corrientes, que hacia entónces la guerra al dictador de Buenos Aires. Aunque este auxilio fué de mui poca eficacia, contribuyó sin duda al reconocimiento de la independendencia del Paraguai, hecho por Urquiza en 15 de Julio de 1862. Tambien debió de contribuir el que ya se habia hecho con anterioridad por el Brasil i la república de Uruguai.

422
Muerte de
López y la
sucesión

Don Cárlos A. López gobernó i explotó como patrimonio suyo el Paraguai hasta su muerte en 1862. Ya para entónces, su hijo don Francisco Solano, jeneral de sus ejércitos, era mirado por todos como el sucesor obligado, i aun se hacia respetar de su propio padre. Su eleccion fué, pues, más bien una toma de posesion de herencia, i en ella se mantuvo de igual modo i por los mismos trámites que su antecesor, hasta su muerte, ocurrida en 1870, resultado de una guerra con sus vecinos. Por

⁽¹⁾ Siempre temeroso de asechanzas contra su poder, había suprimido los grados militares, como si presintiese la influencia del caudillaje en Hispano-América.

haber tenido una resonancia continental, apuntaremos aquí sus principales incidentes. Desde luego no hai duda en que López estaba preparado para aquella guerra. Era sólo en la expectativa de una necesaria defensa? No es fácil decirlo; pero aparece con bastante claridad que aprovechó la primera ocasion que se le presentó para combatir con el Brasil i con la República Argentina. Hubo la oportunidad, con motivo de la invasion de la Banda Oriental por fuerzas del Brasil en julio de 1864. En el mes de agosto envió López un *ultimatum*, amenazando con la guerra si no se retiraban las tropas brasileras. No habiéndolo obtenido, pronto empezó las hostilidades, apresando en noviembre el vapor brasilerero *Marqués de Olneida*. Las fuerzas de López constaban entónces de 70.000 hombres de tierra i una escuadrilla de ocho á nueve vapores.

423
Guerra contra
Brasil

No tardó en hostilizar tambien á la República Argentina, invadiendo la provincia de Corrientes, i apresando allí dos buques de guerra de dicha república, luego que su gobierno le rehusó el paso por Misiones. De aquí la triple alianza entre el Brasil, la República Argentina i el Uruguay, firmada el 1° de mayo de 1865. El mundo vió con admiracion la tenacidad i el heroismo con que López resistió á fuerzas infinitamente superiores, aprovechando las ventajas locales del territorio paraguayo, sus escelentes fortificaciones, i el fanatismo patriótico que logró infundir en *su pueblo*. A virtud de extraordinarios esfuerzos, puso mal ó bien armados sobre el campo de batalla cuantos individuos eran capaces de combatir, incluso varones imberbes i mujeres, i con un gran valor, desgraciadamente compatible con la tiranía, obtuvo señalados triunfos sobre sus poderosos enemigos.

424
Triple Alianza

Pero la lucha era sobrado desigual, i por tanto, casi previsto su final resultado, especialmente cuando en febrero de 1860 cayó Humaitá, la más formidable de las fortalezas paraguayas. Desde entónces consistió la defensa de López en guerrillas, incapaz como estaba de ofrecer ó aceptar acciones campales. Refugiado en las selvas de su país, fué perseguido sin tregua i con saña; pero rehusó siempre entregar su espada; ántes bien, á la cabeza de un puñado de fieles adherentes, entróse por las lanzas enemigas, i recibió la muerte á manos de soldados brasileros, cerca del Aquidaban, el 1° de marzo de 1870. La cuestion militar, que un imperio i una república fuerte habian hecho cuestion de honor, i que segun su propósito debian terminar por la muerte ó la separacion de López del territorio paraguayo, tuvo así completa solucion. Principiaba la cuestion política, fácil en el sentido de que no afectaba directamente á los aliados, i difícil para los paraguayos, principales interesados, vista su inesperienza, propia del largo estancamiento de aquella sociedad.

425
Caída de
Humaitá

Desde 15 de agosto de 1869, cuando los aliados se hallaban posesionados de la Asuncion, capital del estado, i López era arrojado al desierto, instalóse en aquella ciudad un gobierno creado por un plebiscito, i que consistia en un triunvirato compuesto de ciudadanos paraguayos. Convocó para una convencion ó asamblea constituyente, que elejida por el sufragio popular, se reunió precisamente un año despues de la citada fecha, ó sea el 15 de agosto de 1870, i elijió en 1° de setiembre presidente provisorio á don Cirilo A. Rivarola, que reemplazó el triunvirato. Sancionó en 24 de noviembre una constitucion, que se promulgó el 25, i elijió en la primera fecha presidente propietario para un período constitucional al mismo Rivarola, i vicepresidente á don Ramon Miltos; pero algunos diputados, que juzgaron inconstitucional aquella eleccion, protestaron contra ella. En seguida el presidente organizó su ministerio, proveyendo las cinco plazas de que consta, i quedó así inaugurado el nuevo réjimen. Pero un año despues hubo alteracion en el personal ejecutivo por separacion de Rivarola i eleccion de presidente en don Salvador Jovellanos, practicado el 12 de diciembre de 1871 para durar tres años.

426
Instalación del
triumvirato;
Constitución
en 1870

427
Medidas
oportunas del
nuevo
gobierno

Grandes eran las dificultades con que tenía que luchar el nuevo gobierno que recibía un país degradado por el despotismo i arruinado por la guerra; i á fin de revivir la industria, tomó varias medidas oportunas. En cuanto á organizacion complementaria del nuevo réjimen constitucional, creáronse tribunales, i adoptáronse los códigos argentinos de lejislacion. Por lei especial quedaron igualados los extranjeros con los paraguayos en los asuntos municipales, medida de vital importancia para iniciar la educacion política de aquel pueblo infante. I estableciéronse amplias relaciones internacionales, que nulas durante la dominacion del doctor Francia, no habian sido mui abiertas bajo la de sus dos sucesores.

OBSERVACIONES JENERALES

Comparando la historia i la situacion del Paraguai con la historia de la República Argentina, el señor Santiago Arcos, en su estimable obra *La Plata, Étude historique*, hace notar que no siempre es un bien la paz absoluta e indefinida, i atribuye con razon á la falta completa de lucha i de escitacion en el Paraguai el marasmo político que le aquejaba.

428
Comparación
de la historia
del Paraguay
con la de
Argentina

La independenciam de aquel importante país no fué ocasion de los sacudimientos que en las demás secciones del continente despertaron al pueblo, i le dispusieron á tomar una pequeña participacion en lo negocios públicos. El gobierno del Paraguai ha sido por tanto esencialmente personal, primero bajo Francia, i despues bajo los López, padre é hijo. Francia, que no tuvo familia ni amigos, i para quien el ejercicio del mando era más bien una manía que ambicion política propiamente dicha, no necesitaba proveer para lo porvenir. Gobernó por lo mismo, segun la máxima de aquel célebre ministro que exclamaba: «Despues de nosotros el diluvio.» Para hombres semejantes, que no se cuidan de fundar cosa alguna, toda constitucion escrita i permanente es innecesaria. No es, pues, de estrañar que careciese de ella el Paraguai durante la vida del famoso dictador.

429
Características
del gobierno

Otra cosa debió de pensar el sucesor don Cárlos Antonio López, hombre de estensa familia, que fué objeto de su cuidado, i en cuya cabeza tenian alguna cabida las ideas comunes de ambicion vanidosa, que no sólo miran al presente, sino que se estienden á lo futuro. López necesitaba una semblanza de constitucion, sea por pudor, sea para asegurar á su descendencia el patrimonio que se habia formado, sea, en fin, para buscar en la posteridad los ecos de aprobacion que todos los ambiciosos se deleitan en imaginar durante su paso por la tierra. López dió, pues, ó hizo dar á un congreso paraguayo, que no era sino la reunion forzada de hombres acomodaticios, la lei «que establece la administracion política de la república del Paraguai i demás que en ella se contiene,» verdadera constitucion del gobierno del país, tanto en su forma como en su esencia.

430
Constitución
bajo López

Es notable desde luego por su especial redaccion. Hasta el lenguaje político se desconocia en aquel país, que pudo haber copiado algo más de las innumerables constituciones ya conocidas en América por el año de 1844. Quísose orijinalidad en todo, i á fe que se obtuvo. En cuanto á la forma ó estructura jeneral, aunque nueva tambien i especial de aquella constitucion, no es por cierto lo que mayor censura merece. En efecto, distribuyó el poder público en sus consabidos ramos lejislativo, ejecutivo i judicial; trazó, aunque con poco método, sus diferentes atribuciones, determinó la manera de crear su personal; proveyó á las dependencias ó auxiliares de los altos majistrados, i, en fin, remedó un catálogo de derechos ó garantías individuales. Poco habria habido que objetar al plan jeneral, si la esencia no hubiese sido la de un gobierno autocrático, á que servian admirablemente los detalles de la misma constitucion. Baste decir que el presidente era elejido por los sufragios públicos i verbales de un congreso constante de una sola cámara, i hechura del ejecutivo más bien que del sufragio popular; que el período de aquel funcionario se estendia á diez años, sin prohibicion de ser reelejido; que su autoridad era estraordinaria (es decir, absoluta), «cuantas veces fuese precisa para conservar el órden i la tranquilidad pública,» y que su responsabilidad i la de sus ministros i agentes no se mencionaba en parte alguna.

431
Originalidad y
autocracia

432 Positividad de la Constitución

No es decir que, en nuestro concepto, hubiera sido posible ni sensato dar al Paraguai una constitucion semejante á la de cualquiera otra república sudamericana. Reconocemos que la primera condicion de un código político es su entera consonancia con los antecedentes i la identidad del país á que se refiere. Un sistema que exijiese del pueblo paraguayo la versacion, la actividad i el celo que en su política manifiestan otros pueblos, quedaria condenado desde el primer día á la impracticabilidad prestándose a hipócritas evoluciones de farsantes ambiciosos sin adelantar por eso la educacion del pueblo, que si requiere ejercicio, requiere tambien, i ante todo, verdad en las instituciones.

433 Constitución debe preparar el porvenir

Empero faltaba á la constitucion paraguaya otra condicion esencial á todo código político, i es su aptitud para preparar lo porvenir. La primera es necesaria para asegurar el movimiento i la fuerza de la máquina; la segunda, para obtener el mejoramiento gradual de sus productos. Una constitucion que sólo mire á la historia i á la condicion actual de una sociedad política, podrá darle orden i prosperidad relativa; pero estorbará en gran parte el progreso á que todos los pueblos se encaminan, i que se halla en alto grado dependiente de sus instituciones. La constitucion de que hablamos no consultaba sino la actualidad, i revelaba en su autor la mente de que el rebaño encomendado siglos atras á los reverendos padres de la Compañía de Jesus, estaria suficientemente atendido, con tal que paciese i se propagase bajo la silenciosa direccion de solícitos pastores.

434 Carácter extranjeru de la CP

Libertado el Paraguai por las armas de los aliados vencedores de López, todo lo que allí se ha hecho despues en materia constitucional ha sido, digámoslo así, *extranjeru*. El instrumento destinado á sustituir la cédula dictatorial de López no ha brotado espontáneamente de aquella sociedad, sino que parece importado del Plata, segun lo avanzado de sus principios. Es á todas luces la obra de un nuevo Somellera ó Palacios, ó á lo ménos de algun paraguayo refugiado en Buenos Aires durante el gobierno despótico de López II. Si hubiéramos, pues, de espresar en pocas palabras el resultado de la comparacion entre las dos constituciones que hasta ahora ha tenido el Paraguai, diriamos que la primera fué demasiado *paraguaya*, la segunda demasiado *arjentina*. Pero contraigámonos ahora á la que va á servirnos de tema en el presente estudio.

435 Deficiencia de la parte material

Lo que llamaríamos su parte material, adolece de no pocos defectos: mala redaccion, deficiencia en puntos graves, i muchísimos errores caligráficos, de que nos hemos aventurado á corregir los de mera puntuacion, i algunos que consistian en cambios evidentes de palabras.

436 Desatendimiento de los antecedentes

En el fondo, la constitucion que va al frente de este estudio parece dictada sin consideracion alguna á los antecedentes del pueblo á que se destinaba, como si ella por sí sola, segun la mente de ciertos publicistas, tuviese la virtud de amoldar la sociedad *constituída*. En efecto, ella estiende el derecho de sufragio más que ninguna otra constitucion americana, puesto que lo confiere á todo paraguayo mayor de diez i ocho años, sin ninguna otra condicion; formula con esmero todas las garantías individuales que hoi se reputan indispensables elementos de la libertad humana en la vida social; establece dos cámaras lejislativas que mantengan la accion del poder ejecutivo dentro de sus límites precisos, i ejerzan con mesura sus funciones propias, negando en ella asiento á los empleados de los otros poderes; crea un presidente con término de cuatro años, i prohíbe su reeleccion hasta por dos períodos subsecuentes, como si el Paraguai abundase notablemente en hombres aptos para aquel puesto, i como si pudiera de un día para otro desarraigarse el hábito contraido por el pueblo paraguayo de obedecer á gobiernos personales; finalmente,

organiza el poder judicial con suficiente independencia, i establece el juicio por jurados en lo criminal, con una jeneralidad que no está esenta de peligros.

Chile, que nunca estuvo en la condicion del Paraguai, ha sufrido por largos años una constitucion muchísimo ménos liberal que la de esta última república; i bajo su imperio (no diremos que á favor suyo), ha gozado de paz, ha desarrollado su industria, ha avanzado en ilustracion, i se ha colocado en situacion de darse con provecho instituciones que carecerian de base en otras secciones hispano-americanas ménos adelantadas. ¿Por qué no adoptaria el Paraguai una constitucion análoga á la de Chile ántes de su reforma? Ninguna le convendria mejor probablemente, porque seria espresion aproximada de la condicion del país, i por el mismo hecho arraigaría como planta en suelo propicio.

437
Paraguay
debió adoptar
una
Constitución
análoga a la
de Chile

En tan corto tiempo como ha trascurrido desde la sancion del instrumento que nos ocupa, ya ha podido recibirse amarga esperiencia de que, aunque bien intencionada, no tenia la virtud de improvisar las condiciones de libertad i de órden que una constitucion debe retratar para acomodarse á la sociedad, identificarse con ella i servirle de tajamar contra todas las tempestades. Pronto invadió al Paraguai el espíritu revolucionarlo, triste acompañamiento de instituciones prematuras. Rivarola quiso recobrar el poder, i lo asaltó ocupando una parte de la *campaña*, como allí se llamaban los distritos rurales, que aún conservaba en abril de 1877, á tiempo que el presidente i su hermano caian en la Asuncion bajo el puñal asesino.

438
Incongruencia
de la
Constitución
con las
condiciones
políticas

Si estos trastornos continuaran, no nos sorprenderia ver al Brasil tomar de allí pié para una intervencion que sus tendencias absorbentes pondrian por obra, siempre que la oportunidad se ofrezca, i á que tendria que oponerse la República Argentina. Para conjurar estos peligros, i afianzar el órden en aquellas rejiones, al mismo tiempo que echar las bases de una entidad nacional respetable, llena de vida i de porvenir, grande en sí, al mismo tiempo que constituía el mejor valladar i el más eficaz contrapeso entre el Brasil i la República Argentina, la diplomacia sud-americana deberia propender á la formacion de una confederacion de estados autonómicos, en que entrasen el Paraguai, el Uruguai, las provincias arjentinas de Corrientes i Entrerios, i las brasileras de San Pedro i Santa Catalina. La *Rusia americana* quedaria amurallada por el Sur, i no amenazaria á la Banda Oriental ni al Paraguai. La República Argentina no necesitaria mantener un ojo alerta sobre los movimientos del coloso rival, ni tendria que sofocar en aquellos miembros palpitantes una revuelta cada año. Paraguai i Uruguai no serian naciones liliputienses, como las de la América central ó la isla de Santo Domingo; mas en cambio harian parte honorable de una respetabilísima union, repleta de elementos de prosperidad i grandeza. Pero éste i otros planes análogos, fáciles de trazar sobre el papel, i fundados sólo en razon, quedan las más veces reducidos á la categoría de sueños bien intencionados.

439
Peligos de la
intervención
en el
Paraguay;
confederación
de estados
autónomos

OBSERVACIONES PARTICULARES

440 Declaraciones Consagra la constitucion el cap. I de la primera parte á ciertas *declaraciones generales*, de que nos llaman la atencion algunas, ya en su fondo, ya principalmente en su forma.

441 Crítica a la expresión de República una e indivisible
1° *República una é indivisible*. Se constituye como tal la del Paraguai, siguiendo la consabida espresion de las constituciones francesas en que predominaba el jacobinismo. Si no supiésemos que tal espresion solo significa ausencia de la forma federativa, apénas se comprenderia tomadas las palabras en su sentido literal. La voz *una* no tiene significado aquí, si no es el de rejida por un solo gobierno: cosa que no hai para qué decir, i que no es mui exacta cuando se establece debidamente el gobierno municipal. *Indivisible* no puede ser nacion alguna, si por esa voz no se entiende que no está dispuesta a fraccionarse en dos ó más estados: i eso, cuando sucede, es de tal modo resultado de la necesidad ó de la conveniencia, que toda prohibicion anticipada es completamente inoficiosa. Divisiones administrativas son indispensables, aun en el Paraguai, que ha sido como colonia i como estado independiente, uno de los territorios más directamente sujetos en todas sus partes al gobierno de la capital. Así vemos que los arts. 43, 46 i otros del instrumento que examinamos, hablan de distrito *electoral i departamento*; aunque la primera division, segun parece, no es sino la segunda bajo un aspecto determinado, i que ésta se subdivide en *villas* para los demás efectos administrativos. Esta materia de division territorial i de las autoridades subordinadas al gobierno supremo que en ellas debe haber, es una de las que consideramos deficientes en la constitucion paraguaya.

442 Facultades extraordinarias del ejecutivo
2° *Facultades extraordinarias*. Niéganse al poder ejecutivo por el art° 13, aunque evidentemente lo que ha querido prohibirse son las facultades omnímodas, cosa distinta, pero que suele tomarse por la primera. Extraordinaria es ciertamente la facultad que, declarado el estado de sitio, tiene el presidente, segun el art. 9°, conexionado con el 72, atribucion 22ª, el 102, atribucion 17ª; i por tanto deberia haberse hecho la correspondiente escepcion en el primeramente citado. Por lo demás, las consecuencias del estado de sitio no pueden ser más moderadas, segun el art. 9°; i tanto eso como la declaracion contenida en el 13 sobre la dictadura que suelen asumir los gobernantes ó mandarines de Hispano-América, cuando por sí propios ó por congresos banderizos lo juzgan necesario, es una leccioncilla que deberian escuchar ciertas repúblicas, ostentosamente llamadas libres i en realidad subyugadas, sea por caudillos militares, sea por el espíritu de partido i el fanatismo político, tan ciego i tan intolerante como el fanatismo relijioso.

443 Autorización para imponer contribuciones
Derechos i Garantías. 1° *Propiedad*. Supone el art. 19 que con especial autorizacion del congreso pueden alguna autoridades ó personas imponer contribuciones. En cuanto á las autoridades, no serian otras que las del órden municipal, i habria sido mejor espresarlo. Respecto de personas, no vemos caso alguno en que conviniese darles semejante autorizacion. Es posible, i ocurrirá con frecuencia, que ciertos individuos ó compañías perciban contribuciones ó derechos con autorizacion lejislativa; pero en tales casos, la contribucion se decreta ó impone en realidad por el congreso, quien determina la ocasion, la materia gravada, la cuota del impuesto i los medios coercitivos que se confieren á estas personas, representantes ó agentes de la autoridad pública en aquel caso particular.

2° *Injerencia en las elecciones*. Nada más laudable que la prohibicion impuesta por el art. 27 al presidente, los ministros i las autoridades subalternas de intervenir directa o indirectamente en las elecciones. Por desgracia todo esto se elude, i la

intervencion, por lo ménos indirecta, es moneda corriente en las repúblicas americanas sin escepcion, bien que unos pocos, rarísimos presidentes, hayan dado el honrosísimo ejemplo de absoluta imparcialidad ó abstinencia electoral. La intervencion indirecta no puede fácilmente definirse, i escapará siempre á la prevision legal. A ménos que se prive á un funcionario de ejercer ciertos derechos universales, ¿cómo impedir que hable ó escriba á sus amigos, no precisamente recomendándoles un candidato, sino manifestando que en su humilde concepto A. seria un escelente senador ó diputado, ó bien que bajo las presentes circunstancias, B. es el hombre más indicado para presidir la república ? Son tantas las formas adoptables para una insinuacion que no es posible preverlas todas, i ménos aún definir las claramente i castigarlas. Conténtese, pues, la lei con erijir en delito la injerencia directa de las autoridades en las elecciones, i deje á la moral política naciente hoi, pero la gran potencia del porvenir, refrenar toda tentativa artificiosa que coarte la voluntad del sufragante.

444
Prohibición de
intervenir en
las elecciones

3° *Inconstitucionalidad de leyes ó decretos.* Es vicio por el cual quedan sin efecto i de ningun valor, segun el art. 29. ¿Pero quién hace la declaratoria de inconstitucionalidad i sus efectos consiguientes? Si es el congreso, no seria imparcial sino á lo sumo respecto de leyes espedidas por otras *legislaturas*. Si es el poder judicial, no habria bastante exactitud en decir que las leyes ó los decretos opuestos á la constitucion *quedan* sin efecto i de ningun valor. Eso supone que nunca lo han tenido, i el principio, tal á lo ménos como se entiende i practica en los Estados Unidos de América, en Méjico, etc., es que el acto inconstitucional se declara inválido para los casos especiales en que por accion judicial habria necesidad de aplicarlo. De un modo ó de otro, la declaratoria hecha en el artículo que comentamos es sobrado vaga i requiere alguna esplicacion.

445
Inconstitucionalidad
de Leyes y
decretos

Ciudadanía. Varias observaciones sujere el cap. III, que trata sobre la materia. 1° A semejanza de la constitucion i las leyes anglo-americanas, llámase aquí ciudadanía la condicion de nacional ó de paraguay, que puede ó no ir acompañada de los derechos políticos, segun los arts. 38 i siguientes. Otra es la costumbre que prevalece en las demás repúblicas hispano-americanas, aunque en algunas hai bastante ambigüedad en el uso de aquella voz, como lo hacemos notar en sus lugares respectivos. Preferiríamos llamar por su nombre patronímico á los nacionales de cada país, reservando esclusivamente la denominacion de *ciudadanía* para el goce de los derechos políticos *activos*, si se trata del sufragio, *pasivos* si de la capacidad de ser elegido para los puestos públicos.

446
Confusión
entre
nacionalidad y
ciudadanía

2° El inciso 4° del art. 35 es manifiestamente asunto de artículo ó párrafo separado i no parte de la série que aquél contiene. Es un defecto i no pequeño de redaccion, escapado quizás al compajinar el manuscrito, como sucede á menudo en obras de esta clase. Juzgamos asimismo, que el art. 37 se refiere erróneamente á todo el art. 35, puesto que no tiene relacion verdadera sino con el inciso 5°.

447
Defectos de
redacción del
artículo 35 CP

3° Ya insinuamos ántes que el derecho de sufragio conferido por el art. 38 es demasiado estenso, principalmente para un estado novicio en las prácticas del gobierno representativo. El único requisito de contar diez i ocho años de edad nos parece insuficiente; como desaprobamos tambien la escepcion hecha en favor de los casados menores de veintiuno en otras constituciones Ser casado no prueba mayor intelijencia en un hombre que ser soltero; ni aún mayor interes en las buenas elecciones, si se trata de un proletario comparado con un jóven rico. Todo considerado, quizás convendria establecer tres categorias de sufragantes 1ª de los mayores de diez i ocho años que saben leer i escribir; 2ª de los mayores de veintiuno que poseen

448
Sufragio

renta, oficio ó profesion lucrativa; 3ª de los mayores de veinticinco que no tienen dependencia de otro como sirviente.

449
Impropiedad
de la
expresión
sufragio
universal;
sufragio
femenino

Sé que me aparto de los que sostienen el llamado *sufragio universal*, espresion que no corresponde á las miras de aquéllos que la emplean; pues ninguno de ellos concede el derecho del sufragio á los impúberes i muchos lo niegan al sexo femenino, es decir, á la mitad del jénero humano. Es nuestra opinion que las mujeres de cierta edad i medios de subsistencia pueden usar de aquel derecho con más acierto que muchos hombres crasamente ignorantes i brutalmente viciosos que hoi lo gozan por doquiera. Así se ven en Inglaterra en las elecciones municipales i para juntas de instruccion primaria elecciones á que concurren provechosamente las mujeres que tienen ciertos requisitos.

450
Condición de
ser humano
adulto debe
ser el punto
de referencia
del sistema
electoral

La condicion de *ser humano* adulto es suficiente por sí sola para obtener el objeto que se propone al sistema electoral, i á fe que muchos hombres mayores de edad, pero ignorantes aún del abecedario, carecen de todo discernimiento al emitir su voto en los comicios. Escritores mui recomendables piensan que el simple conocimiento de las primeras letras no da ninguna superioridad mental sobre los individuos que de él carecen. Entre esos escritores citaremos un malogrado publicista colombiano, por cuyas opiniones tuvimos el mayor respeto i que en cierto opúsculo se espreso de este modo; «Se cree que porque un hombre sabe leer i escribir es ya un ciudadano independiente, incorruptible ¡ Error craso ! Los manejos, las influencias i las artes, en tiempos de elecciones, pueden ejercitarse hasta sobre personas orladas con grados académicos. ¡Triste suerte la de un país, si hubiera de depender de los que supiesen decorar i trazar algunos caractéres. No sé ciertamente cuál reinado seria peor, si el de la plata ó el de la cartilla i los palotes. Lo que sí sé es que sólo hai un reinado bueno, lejítimo, duradero; el del pueblo.»⁽¹⁾

451
Finalidad del
requisito de
saber leer y
escribir

No es tanto moralidad ó independendencia lo que se espera del sufragante que sabe leer i escribir, sino posibilidad de instruirse sobre las cuestiones comprendidas en el voto que ha de emitir. En cuanto á independendencia, si algo puede asegurarla es la posicion de medios propios de subsistencia i mejor aún de abundancia. Pero no se trata de eso al requerir el conocimiento de las primeras letras. En la imposibilidad de trazar límites á las luces que deberia tener un sufragante para votar concienzudamente, parece oportuno exigir aquella condicion mental sin la que esas luces habrian de ser casi nugatorias. En una eleccion á dos grados ó para destinos municipales un sufragante rústico puede tal cual dar un voto por personas que le son conocidas, consultando, sin embargo, sus simpatías más bien que otro dato alguno. Pero en eleccion directa para la lejislatura ó la presidencia nacional, i peor todavía para funcionarios judiciales cuando se incurre en el error de hacerlos electivos, el sufragante que ignora aun el abecedario no tiene más criterio que el de las personas con quien se halla más ó ménos relacionado, i no tanto por corrupcion como por indiferencia resultante de su desconocimiento de los candidatos se hallará dispuesto á entregar su voto á quien con insistencia se lo pida.

452
Voto secreto
hace
indispensable
saber leer y
escribir

No así los sufragantes que saben leer. Si tienen tiempo para ello, rara vez dejan de aficionarse á recorrer, aunque sea trabajosamente, las columnas de los periódicos, lo que les pone en aptitud de formar algun juicio, propio sobre las cuestiones del día i sobre los candidatos llamados á resolverlas. Tratándose del voto secreto i por consiguiente escrito, saber leer i escribir aunque con imperfeccion, es no diremos útil, sino indispensable i sopena de convertir todo el asunto en la más ridícula

⁽¹⁾ Cerbeleon Pinzon. *Juicio sobre la Constitucion de Rionegro*, páj.24.

farsa. Ni se diga que en el hecho, i sepan ó no leer i escribir los sufragantes, siempre tienen parcialidad por cierto partido ó por ciertos hombres i de poco ó nada sirven las discusiones de la prensa. Esta observacion bastante exacta en el fondo, seria aplicable aun á hombres de grande ilustracion i eminente posicion social: i tal vez tiene mayor fuerza respecto de tales personas que de ordinario traducen por lealtad á un partido ó á una doctrina lo que no es sino orgullosa obstinacion, fanatismo político, interes abierto ó disfrazado, i por consiguiente en sustancia verdadera *debilidad* á sus pasiones. Llevándonos, pues, demasiado léjos la objecion, pierde por el hecho mismo la especialidad, sin la que toda objecion queda reducida á poquísima cosa.

4º Piérdese la ciudadanía en el Paraguai por quiebra fraudulenta, i por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del congreso (artículo 40). Si se tiene presente que la ciudadanía consiste en la condicion de nacional, se comprenderá la segunda parte del artículo, aunque no aprobamos la doctrina en esos términos jenerales, como lo hemos espuesto en otros estudios. Pero no se comprenderá del mismo modo la primera parte. ¿Qué razon hai para privar de la nacionalidad al fallido fraudulento más bien que al falsificador de moneda, al homicida ó al incendiario? Para la quiebra culpable la pena más adecuada es, además de cualquiera otra de naturaleza corporal, la privacion de ejercer el comercio por cierto tiempo. Otras constituciones declaran suspensos en el quebrado los derechos de ciudadanía política, ó sea de elegir i ser elegido. Mas no vemos tampoco analogía entre el delito i la pena ni provecho especial ninguno en aquella suspension. Como castigo de rebeliones sí es análoga i utilísima la privacion ó larga suspension de los derechos políticos; puesto que los rebeldes aspiran al poder público sobreponiéndose á las leyes; i ninguna sancion más eficaz que el de negárselo aun por las vías legales.

453
Pérdida de la
nacionalidad
por quiebra
fraudulenta;
adecuación de
la pena

Poder Lejislativo. 1º Composicion. Se ejerce por un congreso constante de dos cámaras; pero no hay otra diferencia entre ellas que la de ser el número de senadores igual á la mitad del de diputados, i que en éstos se requieren veinticinco años de edad, miéntras que los otros deben haber cumplido veintiocho. Este defecto, que no es por cierto especial á la constitucion paraguaya, indica que sólo se ha procurado en la dualidad precaver la precipitacion de las resoluciones. Pero otro objeto no ménos importante se ha pasado por alto, que es dar representacion en la asamblea lejislativa á los intereses más conspicuos de la sociedad. Lo que se llama la cámara *alta*, que es un verdadero cuerpo oligárquico, debe representar especialmente la riqueza i las luces del país para contrapesar el número i las influencias jenerales, representadas en la cámara popular. En vano se declamaria contra estas diferencias i en favor de una igualdad que hoi no existe. La democracia será probablemente, pero no ántes de largos años, el elemento cardinal de la sociedad; i entre tanto, los demás elementos históricos i reales necesitan ser representados en el cuerpo lejislativo, sopena de que se subleven contra el elemento popular, ó lo defrauden por corrupcion. Cuando una sociedad sea esencialmente democrática, no sólo bajo el aspecto político, sino tambien bajo el económico i el *sapiente*, la division de la lejislatura carecerá de su principal fundamento, que es la existencia i el poderío de los elementos oligárquicos. El Paraguai se halla más distante de esa época que otras de las repúblicas hermanas del continente; i no estará fielmente representado en su lejislatura, si el senado no reune de preferencia lo que haya de más notable en el país por sus talentos, luces, riquezas i servicios.

454
Composición
de las dos
cámaras
lejislativas

En el art. 46 debe haber un error caligráfico, si es que comprendemos su espíritu. Cuando un ciudadano es elegido diputado por más de un departamento, debe

455
Supuesto
error del
artículo 46 CP

escojer la diputacion del más distante de la capital, segun se halla concebido en la disposicion constitucional. Pero como el objeto, allí mismo espresado es evitar toda demora ó retardo en la comparecencia del nombrado, imaginamos que deberia decirse ménos, i no *más* distante de la capital. Porque sólo así se ganaria en adelanto de comparecencia, dada la falta de suplentes, á que no provee la constitucion, pues si los hubiera, desaparecería la razon espuesta como fundamento del principio.

456
Eligibilidad de
ministros y
empleados
administrativos

Aunque por los arts. 68 i 69 están escluidos de las cámaras los ministros ó secretarios de Estado i los demás empleados á sueldo de la nacion, miéntras conservan sus destinos, quédanos la duda de si podrán ser elejidos senadores ó diputados, i optar entre la aceptacion renunciando á su anterior empleo, i conservar éste, escusándose de admitir la eleccion. Tal cual se hallan concebidos los artículos citados, parece que la eleccion no es nula, i que se puede aceptar, renunciando el empleo; mas esto no es justificable, tratándose de los ministros, cuya influencia les permitirá hacerse elejir si lo desean. Otro tanto decimos de los funcionarios judiciales i militares, aunque no de los subalternos administrativos, que no gozan de la misma influencia ó poder perturbador de la voluntad popular.

457
Calificación de
la elección de
sus miembros
por las
cámaras
respectivas

2° *Calificación eleccionaria.* «Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones, derechos i títulos de sus miembros, en cuanto á su validez, etc. » Esta disposicion del art. 60 se encuentra en todas las constituciones americanas, aunque concebida de varios modos i teniendo diverso alcance. En el Paraguai (artículo 85), lo mismo que en Chile, el Perú, etc., las cámaras examinan, juzgan i deciden sobre la eleccion de cada uno de sus miembros, ya por sí mismas, ya por medio de comisiones, reuniéndose al efecto en sesiones llamadas preparatorias, ántes del dia señalado para la instalacion de la lejislatura. No así en Colombia, Venezuela i otras repúblicas, donde las cámaras sólo ejercen esta funcion cuando se reclama contra alguna eleccion determinada, i aún esto mismo no puede hacerse en ocasiones, sino cuando se presentan en la cámara miembros supernumerarios.

458
Inconvenientes

No nos detendremos en comparar los dos sistemas, que tienen ventajas é inconvenientes relativos; porque ámbos coinciden en un punto, que los hace perniciosos en supremo grado. Ambos constituyen un tribunal *ad hoc, ex post facto* i esencialmente parcial en el juicio que se les encarga. Irresponsable i apasionada, la cámara ó la comision que examina un registro electoral no es competente para hallar, si es que la busca, la verdad ante la lei. Desde luego su fallo es el juicio i la voluntad de la mayoría, interesada en conservar i aún en aumentar su pujanza; i bien puede concebirse si estará dispuesta a escluir sus propios miembros ó á recibir los contrarios, sobre cuya eleccion tiene que decidir. Es posible que proceda justicieramente cuando eso no altere de un modo sustancial su composicion; pero es justamente entónces cuando hai ménos propension á controvertir las elecciones. El interes i el deseo de hacerlo no aparecen de ordinario, sino cuando, atendida la reclamacion, la mayoría habria de perder ó la minoría de ganar en el número de sus respectivos miembros. Despues de furibundos debates, propios para dejar las más desfavorables preveniciones entre los bandos que dividen una asamblea, *ella*, esto es, su mayoría se inclinará siempre en el sentido de su interes político, inseparable de su conservacion.

Penetrado de esta verdad, el parlamento británico ha establecido por leyes modernas, de que la última i principal fué espedida en 1868, que las cuestiones electorales se decidan por el poder judicial, destinando al efecto seis jueces, tres nuevos i tres tomados de la judicatura existente. Que el asunto es de naturaleza judicial, no admite duda; puesto que en cada una de esas cuestiones se trata de aplicar la lei á un caso particular, en que dos partes cuestionan sobre un puesto, como podrian

disputarse una propiedad mueble ó raíz. ¿Por qué atribuir estos juicios á las cámaras legislativas, tratándose de cuestiones cuyo resultado afecta directamente á los partidos que las dividen? Comprendemos que *juzguen*, aunque sólo en el sentido rigurosamente político, á ciertos funcionarios, especialmente si se trata de resolver como jurado sobre el buen ó mal desempeño del empleo. Mas decidir si es ó no legal la eleccion de uno de sus miembros, es ajeno de sus atribuciones: primero, porque los *legisladores* no son buenos *jueces*; segundo, porque de todos los jueces, ninguno ménos imparcial que las cámaras para decidir sobre la eleccion de sus miembros. Adherimos por tanto, decididamente á la reforma británica, i propondríamos que la corte suprema en las repúblicas americanas tomase conocimiento de las cuestiones electorales.

459
Control
judicial de
cuestiones
electorales

Poder Ejecutivo. Hállase á cargo de un presidente, á quien sustituye un vicepresidente, i ámbos funcionarios duran cuatro años, con impedimento de reeleccion para los dos próximos períodos. Prohibir la reeleccion para el inmediato, como se hace en otras repúblicas, tiene por objeto evitar que el influjo del gobernante se ejerza tortíceramente en su propio favor; mas no se comprende bien por qué se estiende la prohibicion al segundo período presidencial. Acaso sea para conjurar un peligro de que no faltan ejemplos, á saber: el de que de dos magnates se confabulen para ejercer alternativamente su influencia cada cual á favor del otro. Con todo, estas ligas no son frecuentes; pronto viene un tercer aspirante á romperlas, suscitándoles fuerte oposicion en el pueblo; ó se indisponen los aliados con cualquier motivo imprevisto, i buscan otros auxiliares en la adquisicion i alternativa del poder, que por lo mismo se reparte suficientemente. Si á esto se añade que la prohibicion contenida en el artículo 90 supone grande acopio, que seguramente no tiene el Paraguai, de hombres aptos para la presidencia, parece indudable que la tal prohibicion es exajerada.

460
Inconvenientes
de la
prohibición de
reelección
presidencial

Despues del período, lo más importante con relacion al presidente i su sustituto es la manera de su eleccion. Segun los artículos 94 á 101, hácese la eleccion á dos grados, de una manera análoga á la que se practica en los Estados Unidos de América, con la particularidad de que tanto el voto de los electores en las juntas o colejos distritoriales, como el de los miembros del congreso, en caso de complementar la eleccion se emite por cédulas firmadas. No aprobamos el sufragio público, sino en las elecciones primarias, donde la coaccion ó el soborno, teniendo que ejercitarse sobre un gran número de individuos dispersos, es mucho más difícil que cuando se emplea sobre unos pocos, reducidos á corto espacio i cuyos actos son mas trascendentales. De qué modo haya de emitirse el sufragio directo i primitivo de los ciudadanos para miembros del congreso i para electores del presidente, no lo dice la constitucion, i queda por lo mismo abandonado á la lei, lo que reputamos un grave defecto.

461
Elección
presidencial

Por la razon ántes espuesta, la eleccion á dos grados es ménos libre que la eleccion directa ó á un sólo grado. Lo que pasa en los Estados Unidos de América, en la República Arjentina, Chile, Perú, etc., pasará en el Paraguai, admitiendo la organizacion i la actividad de partidos políticos, ó de lo contrario, gravitará sobre los electores, no ya la presion en competencia de dos ó más partidos, sino la del poder presidencial, siempre interesado por alguna persona, aun cuando no pueda serlo por la suya, segun la constitucion. I será indudablemente la de ámbas potestades, partidos i gobierno, que partidos habrá desde que haya aspirantes, i gobierno se dejará sentir donde no haya adquirido la moralidad política, tan rara aún en las sociedades hispano-americanas. Oigamos lo que un notable espositor de la constitucion norteamericana decia en 1840, sobre los males de la eleccion presiden-

462
Inconvenientes
de la elección
a dos grados

cial, segun el sistema adoptado en aquella Union, i que poco más ó ménos se sienten en donde quiera que se practica:

463
Comentarios
de Story sobre
el método de
elección
presidencial
de E. U.

«Probablemente no hai parte alguna del plan trazado por los autores de la constitucion, que haya correpondido en menor grado á las esperanzas de sus amigos que la relativa á la eleccion de presidente. Fué indudablemente su intencion que los electores quedasen libres para escojer, segun su propio juicio, sobre las cualidades de los candidatos para aquel alto empleo, sin compromiso previo para adherir á ningun favorito popular, ni restriccion en su conducta por influencias seccionales. Pero en uno i en otro respecto los resultados han venido á burlar sus esperanzas. Aun ántes de recibir el nombramiento, los electores se hallan hoi comprometidos á sostener determinado candidato, i en sustancia no hacen otra cosa que registrar los decretos dictados en reuniones públicas i privadas de los ciudadanos del estado respectivo. Por tanto, el presidente no es en realidad el escojido del pueblo ó de los estados; no es de ordinario el representante de la Union, sino de un partido. I hai un verdadero peligro de que en adelante se ocupe el puesto por aquéllos que satisfagan las preocupaciones ó los rencores i fines egoistas de sus partidarios, más bien que por aquéllos que se propongan desempeñar el alto majisterio ideado por la constitucion, i ser los protectores imparciales, los defensores i amigos de los grandes intereses que afectan á todo el país.» ⁽¹⁾

464
Inconvenientes
adicionales del
método de
elección
presidencial
de E. U.

La historia política de la Union Americana anterior i posterior ó las solemnes palabras de aquel ilustre jurisconsulto, en especial desde Jackson, confirman suficientemente sus temores. Pero no se limitan á aquello los inconvenientes del actual sistema electoral para la presidencia. Los hechos han mostrado, i mui elocuentemente en la última campaña, que dicho sistema puede ajitar el país algo más de lo que requiere el interes patriótico i bien intencionado de libres republicanos. Despues de la contienda en los colejos electorales de cada estado, sigue la gran batalla que se libra en el congreso para declarar la mayoría, ó hacer un eleccion contraida á dos candidatos si ninguno hubiere obtenido esa mayoría en los colejos.

465
Facultad de
ambas
cámaras para
anular los
votos ilegales
en la elección
presidencial
en E. U.

Ambas cámaras se han considerado siempre autorizadas para resolver separadamente sobre la nulidad de los votos que reputen ilegales, i han ejercido ese derecho en varias ocasiones. Pero hasta aquí, la diferencia de sufragios recibidos por los candidatos contendores era tal, que aun la anulacion de algunos votos dejaba subsistente la anterior mayoría Habia faltado por lo mismo ocasion de palpar toda la trascendencia de la atribucion á que aludimos. Pero ahora, en la eleccion de 1876 á 1877, los candidatos Hayes i Tilden recibieron en los colejos un número próximamente igual de sufragios. Era la mayoría 85, i cada partido la i alegaba en su favor. Disputábase la legalidad de los votos en dos ó tres estados, i al fin casi quedó reducida la contienda al voto de un solo estado, lo que daba 84 seguros á cada candidato. Ganar á Luisiana los republicanos, era dar a M. Hayes los 85 votos requeridos, i eso podia hacerlo el senado. Por su parte la cámara de representantes podia declarar ese voto á favor de M. Tilden i hacerlo presidente. Pero pronto comprendieron los hombres sensatos de ámbos partidos el abismo adonde les conduciría tener dos presidentes, como tuvo en un tiempo la Iglesia católica dos Papas, uno en Roma i otro en Aviñon.

Para zanjar tan grave dificultad, convinieron en crear un tribunal especial, compuesto de cinco senadores, cinco representantes i cinco majistrados de la corte suprema, autorizado para fallar definitivamente sobre las cuestiones legales,

⁽¹⁾ Story. *A Familiar Exposition of the constitution of the United States*. New York, 1858, pág.566.

envueltas en los votos disputados, i consiguientemente, sobre su validez. Así se hizo por lei de 26 de enero de 1877, justificable solo en vista del peligro que conjuraba, pero mui defectuosa: primero, porque tenia efecto retroactivo; segundo, porque la injerencia de los miembros del congreso en el tribunal era inútil, toda vez que cada fraccion se hallaba adherida á uno de los candidatos contendientes ; tercero, porque aun los miembros de la corte suprema, hechura en su totalidad, ó en su gran mayoría, del partido republicano, se inclinarian naturalmente á su candidato.

466
Tribunal
Especial para
decidir la
cuestión
electoral

Efectivamente, todas las cuestiones resueltas por el tribunal lo fueron á favor del partido republicano, i siempre por una misma mayoría, la de un voto sobre la mitad. De manera que uno de aquellos jueces hizo virtualmente designacion entre los dos candidatos, i decidió quien habria de ser el presidente de los Estados Unidos. No decimos, ni seriamos competentes para ello, que el tribunal creado especialmente en aquella ocasion prevaricó. Léjos de eso, hai mui buenas razones tomadas de la constitucion para sostener su fallo, que se limitó á examinar las circunstancias sobrevivientes á los escrutinios i decisiones de las juntas escrutadoras, juzgándose incompetente para poner en tela de juicio los hechos anteriores. Pero como justamente las cuestiones suscitadas versaban sobre estos hechos, dedúcese que los fallos del tribunal estaban previstos, á lo ménos por el partido republicano; i que si tambien lo estaban por el demócrata, como hai quien lo crea, este partido se sometió patrióticamente á un procedimiento engañoso para resolver honorablemente la contienda i salvar al país de graves perturbaciones.

467
Deficiencias
provenientes
de la
composición
del Tribunal

Como quiera, la decision de las cuestiones suscitadas sobre legalidad ó validez de los votos emitidos en la eleccion presidencial, debe encomendarse á un tribunal, i de ninguna manera al congreso. Este cuerpo carece absolutamente de imparcialidad, por hallarse siempre dividido entre los partidos cuyos candidatos se disputan la eleccion, i atribuirle la decision de tales cuestiones es resolverlas de antemano en favor del candidato sostenido por su mayoría. En el fondo eso significa atribuirle la eleccion del presidente; i cuando no se quiere hacerlo, hai necesidad indispensable de encargar la resolucion de las cuestiones á otra autoridad. Ninguna más competente que la corte suprema, de ordinario ménos ofuscada por el vértigo resultante de las luchas eleccionarias que el cuerpo lejislativo.

468
Cuestiones
electorales
deben
encomendarse
a Tribunal
imparcial

No obstante las graves objeciones á que se halla sujeto el sistema de eleccion presidencial en el Paraguai, como acabamos de verlo, apénas nos atrevemos á sujerir cambio alguno, escepto el que hemos indicado sobre tribunal que resuelva las cuestiones suscitadas de legalidad ó validez. Aún no se halla aquella república suficientemente avanzada para depositar en la lejislatura la esencia del gobierno, en cuyo caso podria i aun deberia hacer el congreso por sí solo la eleccion de presidente del estado. Aún necesita mantener identificada esa esencia con el poder ejecutivo unitario, independiente en su accion i en su oríjen ; i acaso sin apercibirse de ello, lo manifiesta así la constitucion cuando en los arts. 59, 128 i 129 dá á aquel poder la denominacion de *gobierno*. Partiendo de tales antecedentes, no vemos cómo pudiera hacerse la eleccion presidencial de un modo ménos embarazoso que el adoptado. La eleccion directa, sin disminuir notablemente la coaccion i la venalidad, aumenta la deferencia de los sufragantes á favor de los activos explotadores de su ignorancia. Es ya mucho que se haya establecido para los miembros del congreso; pero aplicar-la al presidente de la república, seria tornar en farsa el acto más solemne del réjimen constitucional.

469
Pertinencia del
método
presidencial
adoptado en el
Paraguay

Poder Judicial.- Ocuparémonos aquí únicamente de un asunto que no hemos tratado en ningun otro estudio, i cuya importancia demanda algunas reflexiones. Hablamos del *juicio por jurado*, que la constitucion asegura en todo asunto criminal

470
Juicio por
jurado

ordinario, segun sus arts. 11 i 118.

471
Origen de la
institución

Esta institucion democrática es concomitancia natural de todo sistema gubernativo en que entra por mucho aquel elemento, i de ahí que varias repúblicas hispano-americanas, como todas ó casi todas las monarquías parlamentarias, hayan adoptado en abstracto dicha institucion, orijinaria de Inglaterra, i trasplantada á la América del Norte con todas sus costumbres i prácticas sociales.

472
Modificaciones
introducidas;
Francia

Pero al adoptarse por países poco preparados para las instituciones libres, ha recibido modificaciones sustanciales, algunas de las cuales quizás desnaturalicen i desvirtúen la institucion; como sucede siempre que se procede por puro espíritu de imitacion, i preocupado el ánimo con ciertas palabras ó apariencias, sin observar la realidad de las cosas. Por eso al decretar el jurado los franceses por su asamblea constituyente, en 30 de abril de 1790, se redujeron á organizar i aplicar con no pocas innovaciones el *pequeño jurado*, ó jurado de sentencia, suprimiendo el *gran jurado* de acusacion. I no se limitó á aquel punto la innovacion, sino que versó igualmente sobre el modo de designar los jurados, i lo que es más grave todavia, exigió solo mayoría absoluta de votos en vez de la unanimidad inglesa. Cierto es que por el código de instruccion criminal i algunas otras leyes posteriores, notablemente la de 26 de febrero de 1831, se mejoró bastante la organizacion del jurado; pero en todo aquello lo más importante consiste en exigir para condenar una mayoría de ocho votos por lo ménos en doce jurados, ó sea las dos terceras partes; sin que pueda espresarse en el veredicto cuántos votos ha reunido, para no impresionar desfavorablemente la opinion en caso de una mayoría que se aparte mucho de la unanimidad.

473
Variaciones en
España y
Estados
Unidos de
Colombia

España adoptó el jurado por su lei de enjuiciamiento criminal hace ménos de diez años, y lo organizó de un modo análogo al francés, solo que requirió únicamente mayoría absoluta en el veredicto. En los Estados Unidos de Colombia, el de Panamá exige siete miembros i el de Cundinamarca solo cinco, votándose en uno i otro por mayoría absoluta. Aducimos estos ejemplos solo para mostrar la gran variedad en la organizacion del tribunal de hecho segun los países, variedad que se estiende á los casos en que debe ó no intervenir dicho tribunal. Lo primero de todo seria investigar si el jurado, ya en su forma primitiva, ya lijera ó profundamente modificado, es trasplantable á cualquier país, recojiendo los beneficios que se le atribuyen en los pueblos anglosajones. Sobre esta cuestion nos parecen juiciosas las observaciones siguientes de un escritor español, que hablando del jurado i despues de mencionar á Inglaterra, los Estados Unidos i Francia, dice:

474
Condiciones
para
establecer el
juicio por
jurado

«Semejante reforma en estas naciones ha podido alcanzar alguna perfeccion con el largo trascurso del tiempo, porque más es obra de éste que de los hombres. Su establecimiento requiere cierta disposicion en los hábitos i costumbres nacionales, que solo puede lograrse por medio de una no interrumpida práctica i ensayos lentos i graduales; i su teoría está fundada en una educacion política proporcionada á las bases de la misma institucion. I si nó, ¿por qué en Inglaterra ha llegado á arraigarse de un modo tan sólido que tan en zaga deja á la Francia? Porque en aquella nacion cuenta el jurado una serie inmemorial de años; porque sus costumbres nacionales están amoldadas á dicha institucion, i en fin, porque los viciosos hábitos del despotismo han desaparecido con la práctica incesante de las formas representativas, que infunden á cada ciudadano una educacion especial, á que todavía no han podido llegar los ciudadanos franceses. La prueba más evidente de que tamaña reforma presupone una disposicion nacional labrada por el tiempo, es el pésimo resultado que produjo en Francia cuando la Convencion quiso á ojos

cerrados plantearla en esta nacion. ! I cuán atrasada aún se halla respecto á este particular, á pesar de contar casi medio siglo de contínuos ensayos !»

En los Estados Unidos, como el jurado nació junto con la nacion i sus instituciones, no es de estrañar que se halle en un estado quizás más perfecto que en Inglaterra, su libertadora (?); pues así como en esta nacion es obra de largas esperiencias, en aquellos Estados debe considerarse como base de educacion política, la que se perfecciona á la par con las costumbres i hábitos morales de sus ciudadanos.

475
Caso de E. U.

«Estas observaciones, pues, son mui suficientes para calcular el tino i suma prudencia con que es preciso establecer en España el juicio por jurado. Nuestras costumbres, ásperas por falta de ilustracion, proscrita de nuestro suelo por un cruel i opresor despotismo; el carácter intolerante i suspicaz que el influjo i predominio del clero grabaron en todas las clases; la relajacion moral que ha causado i actualmente está causando la guerra civil; i en una palabra, el atraso social en que se encuentra nuestra patria relativamente á las demás naciones, son causas que pueden lisonjear tan poco nuestro amor propio, que nada aventurado seria decir que en España se tardará muchos más años que en Francia para poder lograr el escaso beneficio que en la actualidad disfruta aquella nacion del establecimiento del jurado. » ⁽¹⁾

476
Caso de
España

Miéntras los ingleses vinieron sujetos á monarcas más poderosos que los de la actual dinastía, consideraron la institucion del jurado como una salvaguardia de la libertad, en todos los casos de juicio por delito de *lesa majestad* ú otros en que se hallase interesada la corona, i por tanto como una institucion política. La razon era que, nombrándose los jueces permanentes por ó con sujecion á la corona, inspiraban á los ciudadanos en aquellos casos mucha ménos confianza que sus *pares* ó iguales, tomados indistintamente del pueblo. Esa consideracion fué lo que principalmente hizo tan preciosa á su vista la institucion del jurado, i no su eficacia en la buena administracion de justicia ordinaria. Pero algunas de las naciones que la han trasplantado, i entre ellas ciertas repúblicas hispanoamericanas, como la del Paraguai, han olvidado aquella causa de favor, i omitido precauciones que un cambio de circunstancias demandaba.

477
Finalidad de la
institución en
Inglaterra

En efecto, los juicios por delitos políticos ó relacionados con la política son en América cosa distinta de lo que son en toda Europa, con la única escepcion de Suiza. Son en el fondo ataques del partido de oposicion contra el partido ministerial; i como desgraciadamente no hai persona alguna que de un modo ó de otro no pertenezca á alguno de esos partidos, ningun jurado es imparcial para juzgar los acusados. La pasion política, exacerbada hasta el delirio, no sólo carece de imparcialidad en su apreciacion i de los hechos, sino que considera un verdadero acto de patriotismo *castigar*, es decir, sacrificar á los contrarios, por leves que sean las sospechas de su culpabilidad. Así vimos en 1865 al jurado que juzgó á los sindicados de asesinato del presidente Lincoln, en los Estados Unidos, que no habiendo podido alcanzar el verdadero i quizás único responsable del crimen, Booth, muerto al ser aprehendido, satisfizo su sed *patriótica de justicia* condenando entre otros supuestos cómplices, una pobre mujer, Miss Surrat, que segun la opinion de muchas personas impuestas del proceso, era del todo inocente, á lo ménos del asesinato. Han tenido, pues, sobrada razon las naciones que, como Nueva Granada en 1851, i los estados federales en que luego se dividió, han esceptuado del conocimiento del jurado los juicios por delito de rebelion, sedicion i otros relacionados con

478
Delitos
políticos y el
juicio por
jurado

⁽¹⁾ Doctor Manuel Pers. Derechos i deberes de los jurados (traduccion). Barcelona, 1838; pájs.38 i siguientes.

el orden político.

479
Delitos
relativos al
honor de la
mujer y el
juicio por
jurado

Por causa idéntica el jurado no inspira confianza en ninguno de aquellos delitos sobre que hai fuertes prevenciones populares, sea en favor, sea en contra de los culpables, como sucede en los mismos Estados Unidos, tratándose de hechos que interesan al honor de la mujer. Nada es más frecuente que apropiarse los ofendidos esposos, padres, hermanos, el derecho de castigar por su propia mano á los ofensores de sus esposas, hijas i hermanas, recibiendo luego absolucion del jurado. El célebre juicio seguido en 1858 á Mr. Sickles por la muerte de Mr. Vrey en Washington, no fué sino uno de los muchos semejantes que allí ocurren.

480
Caso Quilter

Análogo es el caso siguiente, ocurrido en Kerr, aldea de Irlanda, á mediados de 1876. De regreso de América el jóven Quilter, pequeño arrendatario, halló que, muerto su padre, hacia su madre pública i escandalosamente vida marital con otro hombre. Mortificado ya por un estado de cosas mui mal visto en aquel país, lo fué mucho más cuando el cura de la parroquia, desde el altar del templo, censuró amargamente por su nombre á aquellos concubinarios. Habitaba con ellos Quilter en la misma choza, i eran conocidas del público las frecuentes aunque inútiles reconvencciones, maltratos i amenazas, empleadas por el hijo contra la madre. Érale evidentemente insoportable el baldon que sobre ellos gravitaba, cuando una noche, á las dos de la madrugada, apareció ardiendo la cabaña de Quilter, i éste contemplando sereno á cierta distancia i enteramente vestido, el estrago de las llamas. Invasada por el pueblo la habitacion, hallóse muerto, con señales de violencia, al concubino, i chamuscada á la mujer. Juzgado Quilter, fué absuelto con muestras de simpatía por el jurado; i aunque tratóse luego de formar otro para juzgarle nuevamente por solo la muerte de la madre, el fiscal solicitó que se difiriese la medida, porque no hubiera sido posible hallar un jurado imparcial.

481
Inconvenientes
del juicio por
jurado

Semejante debilidad nace, unas veces de que los mismos jurados participan del extraviado sentimiento público, que escusa las venganzas particulares, i otras de que no tienen valor para combatirlo. Tampoco es raro que cedan á influencias de familias, corporaciones ó autoridades en ciertos casos, particularmente en los países donde el sentido moral no se ha desarrollado suficientemente en el pueblo, i la institucion del jurado es de moderna data. Pero aun prescindiendo de estas prevaricaciones, destinadas probablemente á desaparecer ó aminorar con el progreso moral inseparable de la civilizacion, el jurado se halla sujeto, lo mismo que la judicatura ordinaria, aunque no diremos en igual grado, á erróneas apreciaciones sobre los hechos sometidos á su criterio; i se engañaría mucho quien estimase siquiera aproximadas á la certidumbre las decisiones de estos tribunales. No son raros los casos de funestísimos errores; i si no se conoce un mayor número, es justamente por la dificultad de averiguar la verdad. Para demostrarlo, no hai necesidad de recorrer la historia judicial aun de los países que practican hace mucho tiempo aquella manera de enjuiciamiento; pues no faltan ejemplos de los tiempos que corren.

482
Caso Bidell

Por los años de 1853, amaneció un dia muerto á puñaladas en su propia casa de la calle de Bond, en New York, un dentista, el Dr. Bidell, poseedor de alguna fortuna. Vivian con él, además de una ó dos sirvientes, la señora C... viuda, que pasaba por ama de llaves, i dos señoritas hijas suyas. Presentóse inmediatamente la señora C... probando que habia estado casada secretamente con el Dr. Bidell, i reclamando su porcion hereditaria. Indicios vehementísimos señalaban como autores del asesinato á aquella mujer i á un jóven pretendiente de su hija mayor, que las visitaba á menudo. En consecuencia fueron juzgados; pero el jurado los absolvió. No contenta con este primer triunfo, la señora C... pretendió desde la cárcel, á que habia estado

reducida, que se hallaba en cinta, i daría á luz dentro de cierto tiempo un hijo del Dr. Bidell, heredero de todos sus bienes. Sospechada de impostura, fué hábilmente vigilada por la autoridad, i llegada la época del alumbramiento pudo comprobarse satisfactoriamente que lo habia finjido introduciendo un niño ajeno destinado á pasar por suyo. Declaróse judicialmente la superchería; i pocos dejaron entónces de imaginar, que si la codicia dictó el último delito, con toda probabilidad orijinó tambien el primero. Aquí un delito quedó impune; pero tambien sucede que, además, se castigue al inocente.

Como el caso que sigue es de mayor gravedad citaremos la fuente de donde lo tomamos, que es *Le IX^{me} Siècle*, fecha marzo 22 de 1873, el cual á su turno se refiere al *Journal de Lyon*, publicado en aquellos dias. Dos individuos del departamento del Loira regresaban á su domicilio en una noche del mes de marzo de 1842, procedentes del mercado de Saint Symphorien-sur-Coise. Fueron en el camino asaltados, robados i heridos hasta quedar por muertos. Nada se supo entónces de los malhechores: pero un año despues una de las víctimas que sobrevivió, imputó el crimen á los vecinos D... i L..., hombres que habian gozado hasta entónces de mui buena reputacion. Confiados en su inocencia, quejáronse de la calumnia; pero de un modo ú otro, el resultado de la controversia fue un juicio contra D... i L... ante el tribunal respectivo de Montbrison, ó sea la *cour d'assises*, á que concurre un jurado. Condenóseles en él á presidio mayor (*travaux forcés*), á L... de por vida, i á D... por quince años. Dos testigos, con que se probó la coartada de los acusados, sufrieron tambien como *perjuros* cinco i siete años respectivamente de la misma pena. L. . . murió en el establecimiento de castigo, i D. . . cumplió su condena, que soportó con heroica resigacion, observando escelente conducta .

483
Caso del
departamento
de Loira

Grande era el abatimiento de su honorable familia i agudo el pesar de sus amigos, persuadidos de su inocencia. Treinta años habian pasado, cuando en 1873, un anciano moribundo en el hospital de Saint-Symphorien, despues de haber hecho la desolacion de muchas personas, se reconciliaba con Dios, confesándose autor del crimen de 1842. Apresuróse la *justicia* á tomar nota de esta declaracion, para *desagravio* de los inocentes castigados. ¡Justicia! ¡desagravio! ¡Cruelles ironías, que mejor habria sido no mencionar, para que continuasen mejor engañando !

484
Caso del
departamento
de Loira

Con escepcion de Inglaterra i los Estados Unidos de América, las naciones que han establecido el jurado han suprimido el de acusacion ó gran jurado, cuyas decisiones son aún más difíciles que las del pequeño jurado de sentencia; porque su esfera de exámen es mucho más ámplia, i porque no se admite discusion alguna. No es de admirar por consiguiente que ellos cometan muchos errores, aunque de menor trascendencia inmediata. En el caso de Mr. Bravo, en abril de 1876, dos grandes jurados reunidos en Balham, suburbio de Lóndres, resolvieron sucesivamente, el primero, que B... habia muerto de veneno tomado por su propia mano, i el otro que de veneno administrado maliciosamente por personas desconocidas; aunque las únicas personas que podian haberlo hecho eran mui pocas i mui determinadas. Pero aún existia razon para creer que no habia habido envenenamiento, sino que las sustancias químicamente analizadas se habian mezclado ántes con ciertos metales sobre que habian caido al ser arrojadas del estómago. I en cuanto á la verdadera causa de la muerte, pudo haber sido una enfermedad crónica que padecia B..., i que acaso tuvo su último i fatal desarrollo por un fuerte sacudimiento á caballo recibido el mismo dia. Entre tanto, las personas implícitamente acusadas recibieron una afrenta, que ni siquiera tuvieron oportunidad de lavar; i las resoluciones contradictorias del jurado, léjos de servir á la administracion de justicia, contribuyeron no poco á desacreditarla.

485
Supresión del
jurado de
acusación o
gran jurado,
con excepción
de Inglaterra y
los Estados
Unidos; caso
Bravo

486
Ventajas del
juicio por
jurado

¿Deduciremos de todo que, como peligrosa institucion, el jurado no debe figurar en la averiguacion de los delitos? No por cierto; pero sí se deduce, que dista mucho de merecer las entusiastas alabanzas de sus admiradores. Muchas de las ventajas que se le atribuyeron son por lo ménos exajeradas; mas queda todavía un buen saldo á su favor como institucion judicial, miéntras la lei se proponga comprobar i castigar delitos como medio de estirparlos. Hé aquí tres consideraciones de capital importancia:

487
Juicio por
jurado y la
presunción de
inocencia

1.^a Cuando una persona ha sido llevada, aunque por error ó malicia, á una casa de orates, es sumamente difícil convencer á las jentes de que el supuesto loco goza por entero de su razon, i aun los médicos se sienten influenciados por la prevencion jeneral. De igual suerte, cuando una persona, equivocada ó calumniosamente, ha sido llevada ante un tribunal como presunto responsable de un hecho criminoso, hai siempre una fuerte prevencion en contra suya, i nadie participa más de ella que los jueces ordinarios, acostumbrados á sentenciar condenando más á menudo que absolviendo. Mucho menor es la preocupacion del jurado, para cuya conciencia, vírjen, digámoslo así, es materia sumamente grave declarar reo á quien puede no serlo. El peligro se halla más bien en el opuesto sentido, particularmente en países atrasados, donde el pueblo comprende imperfectamente la relacion entre el castigo del delito i la seguridad jeneral.

488
Juicio por
jurado y la
valoración de
la prueba

2.^a Los hechos corroborantes ó confirmatorios de una imputacion criminal, ó sea las pruebas en el juicio, admiten tal variedad que no es posible preveerlos todos, i ménos aún determinar de antemano por reglas fijas la relacion entre cada uno de ellos i el hecho imputado. De ahí la necesidad, ora de disponer una tarifa de pruebas insuficiente, si es que ha de hacerse responsable al juez, ó de confiar enteramente á su conciencia, eximiéndole de toda responsabilidad legal, excepto por prevaricacion. Ahora, pues, el segundo sistema se halla mucho más de acuerdo con las leyes sicológicas, i es por lo mismo más conducente al acierto. Pero un tribunal ordinario, compuesto de pocos jueces, preocupados más bien en contra que en favor del acusado, no es el más aparente para recibir la ilimitada confianza que supone la facultad irresponsable de resolver en conciencia. Un número considerable de ciudadanos, sacados del comun de la sociedad, cuyo interes i cuya opinion necesitan consultar, parece mucho más apto para averiguar i establecer la relacion entre el hecho que se llama *delito* i los hechos denomina dos *pruebas*.

489
Veredicto en el
juicio por
jurado

3.^a Un tribunal ordinario, funcionando continuamente i conocido durante toda la secuela del proceso, se halla más espuesto a la corrupcion que muchos hombres desconocidos hasta el momento del *juicio*, e incomunicados con el público desde entónces hasta despues de su fallo. Pero para obtener este beneficio i el espresado ántes, se requiere que el veredicto sea dictado por algo más que una simple mayoría. En Inglaterra i demás pueblos anglosajones se exige, como es sabido, unanimidad de votos para formar veredicto *en cualquier sentido que sea*; los juristas ingleses i muchos que no lo son, consideran que ninguna otra cosa inspira confianza: pero esto, como todo, tiene sus inconvenientes. Encerrados por necesidad los miembros del jurado, sin alimento, ni agua, ni fuego, miéntras no se acuerden en alguna cosa, los más débiles física ó moralmente se hallarán dispuestos á plegar al mayor número, i de consiguiénte es éste quien en realidad pronuncia el veredicto. Tanto por eso, cuanto para evitar los embarazos i molestias de un nuevo jurado si el primero no se uniforma, adherimos á la lei francesa, que exige: 1º doce miembros; 2º voto de ocho á lo ménos para condenar. El rigor inglés, en países como las repúblicas hispano-americanas, haria patente la farsa del jurado, ya bastante perceptible, si es que no lo imposibilitara del todo.

Para los que piensan que el mundo será siempre lo que hoy es; que debemos puramente escoger entre males, y que las ventajas del jurado, bien concebido, es todo lo más que podemos apetecer en materia de *administración de justicia criminal*, todo se ha hecho por la sociedad cuando se ha organizado convenientemente aquella institución y la judicatura de derecho, armonizadas. Pero los que tienen ideas de perfectibilidad (que á tanto equivale el progreso indefinido), y ven con pesadumbre, por la estadística judicial, cuán poco gana la *moralidad* con los castigos tan diversos y tan defectuosamente aplicados en todos los países; sin desechar, y ménos aún negar el mejoramiento de los juicios, y la imposición de penas más ciertas, más eficaces y ménos aberrantes, lamentan que las nociones científicas se hallen tan poco difundidas en este ramo de las ciencias sociológicas.

490
Necesidad de actualizar científicamente a la administración de la justicia criminal

Propiamente hablando, la *justicia* nada tiene que ver con el *delito*. Ella es la investidura del derecho y la exacción de la obligación; y nada significa sino cuando se trata de aplicar la ley civil. Para darle sentido en materia criminal ha sido preciso ocurrir á una metáfora, y suponer que el delincuente contrae una deuda, la cual, comprobada, se paga con el castigo. Singular parecerá; mas ninguna otra idea, conexiónada con la *justicia*, se halla comprendida en la legislación criminal; y como metáfora no es razón, según el bello aforismo del sabio jurisconsulto Bentham, forzoso es buscar en otra fuente el objeto de la pena legal. Cuando la naturaleza protege la existencia animal haciéndola sentir dolor por actos que la destruirían, como el de someterse á la acción del fuego ó del hierro cortante, hace lo que el legislador imponiendo castigo á un delincuente para retraerle en obsequio de la comunidad. Ni en uno ni en otro caso se administra justicia; tan sólo se adapta un medio á un fin, y el procedimiento no es *bueno*, sino cuando reúne estas dos condiciones: 1ª, que corresponda á su objeto; 2ª, que el mal de la pena sea inferior al mal del delito.

491
Delito y pena

Como fundamento de la teoría que constituye al delincuente *deudor* de la sociedad se aduce el *libre albedrío*, expresión indefinible, y que si algo significara, sería un absurdo, á saber: acción sin motivo, efecto sin causa. Pero se niega la *filosofía de la necesidad*, temiendo incurrir en la *injusticia* del castigo. Vano temor, puesto que la idea de justicia nada tiene que hacer aquí. Cuando sacudimos con un mimbres á un perro que se regala en nuestra despensa, no llevamos en mira ninguna idea de justicia; y aunque el animal no fué libre, sabemos que al recuerdo del castigo, muchas veces repetido, se abstendrá de repetir sus invasiones. El hombre, más inteligente, no necesita las más veces de la repetición, y ni aun siquiera de sufrir el castigo en su persona, pues bástale la amenaza de la ley cumplida en otros. Sin embargo, cada delito cometido es una demostración de que las penas no son suficientemente eficaces, aun en los países donde su maquinaria judicial las hace ménos inciertas. Si alguna vez llegaran á ser completamente ciertas, se obtendría la minimización de criminalidad que este medio permite.

492
Crítica a la teoría del delincuente como *deudor social* y a la eficacia de las penas

No es probable se alcance jamás semejante resultado; ni aun cuando se alcanzara desaparecería el delito, pues la pasión ciega á veces hasta el punto de buscar su satisfacción aun con la certidumbre de la muerte. Y como delito y castigo suponen un doble mal, no habrá tratamiento realmente benéfico sino el que prevenga por entero el delito, secando su fuente. Llegar á ese optimismo no es quizás posible; acercarse más y más á él hasta tocarle casi, lo será si no estamos engañados, aunque en época muy lejana de estos tiempos. Hai entre la criminalidad y la medicina tan estrecha correspondencia, que sin figura de retórica puede llevarse su comparación hasta los últimos pormenores. Aplicar con mal éxito á una enfermedad un medicamento doloroso es causar un sufrimiento adicional y supérfluo; curar en el mismo caso es

493
Prevención de la criminalidad

sustituir el mal de la enfermedad con el del remedio, que se supone menor; obtener la curacion por un medio exento de pena es eliminar un dolor; pero evitar la enfermedad por la higiene es libertar, eximir de todo padecimiento al candidato suyo. De igual manera, castigar sin obtener enmienda ni aun disminucion en la criminalidad, es causar un nuevo mal supérfluo; castigar reformando é intimidando es sustituir el mayor con el menor de los males; minorar los delitos moralizando á los delincuentes es suprimir el dolor sin curarlo; mas evitar del todo los delitos por la educacion, por la instruccion, por la industria i el bienestar jeneral, es conjurar el dolor en su doble forma.

494
Higiene moral.
Justicia
criminal
preventiva

Solo vislumbre hai en la actualidad de la higiene moral; pero puede formarse juicio de ella por lo que pasa en las casas de correccion i casas industriales para jóvenes mal inclinados, en los asilos para mujeres estraviadas i arrepentidas, i en los hospicios de huérfanos. Los delincuentes mismos pudieran i debieran ser tratados medicalmente en asilos correccionales, donde se procurase restablecer el equilibrio perdido de sus facultades mentales, determinando é infundiendo por la formacion de nuevos hábitos el predominio de los motivos tutelares sobre los seductores. Hasta qué punto se previenen hoi delitos no es posible saberlo, porque no se prueban los hechos negativos. Mas su repeticion, aun por delincuentes ya castigados por otros anteriores, dice bastante contra la ineficacia del castigo. Combátase á lo ménos la causa del mal obrando sobre el delincuente, i evitese la reincidencia hasta donde es posible la curacion mental. Tenido este medio de prevencion, el de la educacion i bienestar comun harán más por la moralizacion que todas las cláusulas del código penal. Tal será la *justicia criminal* de las futuras jeneraciones. Como no perseguirá *hechos* sino *malas inclinaciones*, se preocupará ménos de comprobar delitos que de averiguar la condicion frenológica, la procedencia, los antecedentes, la educacion i el medio ambiente de los sindicados ó sospechados de conducta aviesa. I como no se empleará el dolor para la curacion, los errores en el conocimiento personal de los *educandos nunca tendrán funestos resultados*.

495
Determinación
científica del
tratamiento al
reo

Concíbese que en el juzgamiento medical no habrá cabida para el jurado. La magistratura, aconsejada por la pericia, por la ciencia, determinará el tratamiento de cada *reo*, es decir, de cada persona traída á su tribunal por sindicacion de perversidad, cuando hecho el cuidadoso estudio del individuo resultare ser objeto propio de la educacion por la autoridad.

496
Crítica a la
amplitud de
causas en que
se instituye el
juicio por
jurado en la
CP

Pero ántes de esa época remotísima, que solo podemos columbrar con los ojos de la fe en el progreso, resultado de la evolucion humana, seguirá administrándose la *justicia penal*, aunque mejorada más i más hasta donde su índole lo permite, es decir, conservando siempre la intimidacion i adelantando en la via de la correccion, por hechos erijidos en delito i suficientemente comprobados. Durante el imperio de esa justicia el jurado hará no menguado papel; i puesto que la gran época de transicion, aun pasando por algunas variantes, ocupará todavía muchas jeneraciones, cumple al jurista de la actualidad acomodar la institucion á las condiciones especiales de cada pueblo. Volvemos por consiguiente al punto de partida, manifestando que la constitucion paraguaya establece el jurado en lo criminal con sobrada jeneralidad. Aún es poco para aquella república, recién nacida á la democracia i á la libertad, esceptuar del conocimiento del jurado los delitos políticos ó relacionados con la política, i todos aquéllos en que la opinion se anticipa á dar su fallo imponiéndolo despóticamente á un tribunal humilde é indefenso contra las iras populares, si es que no participa de iguales pasiones. Probablemente lo más acertado hubiera sido ensayar esta novedad judicial, reduciéndola á unos pocos delitos: aquéllos que, como el abuso de la prensa, la injuria i la calumnia (miéntras subsistan en la

legislacion paraguaya), los daños ó destruccion maliciosa de propiedad, las riñas, asonadas i otros que la lei solo define de un modo mui vago, vienen á determinarse en definitiva por el tribunal que en cada caso aprehende el conocimiento. Tales ensayos servirian de aprendizaje; i andando el tiempo se iria estendiendo la intervencion del jurado á todos los hechos en que, por principio jeneral, no redundan en menoscabo de la verdad jurídica.

Reforma. Las reglas que para ejecutarla se hallan establecidas en los arts. 122 i siguientes, nos parecen tan sencillas como recomendables. Declarada por dos tercios del congreso la necesidad de la reforma, debe convocar á una convencion especial que la lleve á cabo. Vale muchísimo más este procedimiento que las numerosas trabas con que algunas asambleas constituyentes dificultan la forma encomendada á los congresos ordinarios, que no pocas veces hallan necesario saltar por sobre las barreras que se les ponen. I aun cuando la realicen guardando todas las formas, no es tan autorizada como la de un cuerpo diputado especialmente para constituir, i lleno por lo mismo del espíritu de la opinion que le ha trasmitido, con sus poderes, su voluntad.

497
Reforma
constitucional

Hubiéramos, sin embargo, hecho diferencia entre una reforma jeneral ó estensiva á muchos puntos constitucionales, i otra que solo versase sobre unos pocos artículos. La segunda, lo mismo que las interpretaciones, pudieran atribuirse al congreso mediante ciertas formalidades, i la primera á la convencion, como se ha estatuido en el instrumento cuyo exámen terminamos aquí.

498
Diferenciación
entre reforma
general y
particular

